

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,  
JUICIOS Y AUTOS**

**AÑO 2021:**

**J09359201505038, J0913220130561,  
J09359201801549**



en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*. En concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 24 del cuaderno de casación.

Considérese además que mediante Resolución No. 04-2020 de 16 de marzo de 2020, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió la suspensión de los términos y plazos previstos en la ley para los procesos judiciales mientras dure el estado de emergencia sanitaria por COVID 19; posteriormente, con Resolución No. 05- 2020 de 08 de mayo de 2020, dejó sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia, cuyos términos o plazos se habilitaron a partir del 11 de mayo de 2020.

#### **SEGUNDO. - Fundamentos del recurso de casación:**

El recurrente al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación acusa que la sentencia dictada por el tribunal de alzada infringió las siguientes disposiciones: artículos 131, 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil; artículos 94, 95, 185, 188, 581 y 593 del Código de Trabajo; 327 numeral 2 y 328 inciso quinto de la Constitución de la República; y, artículos 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social.

**TERCERO.- Del recurso de casación:** El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada. Siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose

incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.<sup>1</sup> De ahí es que dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye ±también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto ±conforme el artículo 2 de la Ley de Casación-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.<sup>2</sup> Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley ± artículo 3 de la Ley de Casación- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional ± artículo 184 numeral 1 de la Constitución-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene ±más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. ± Contextualización del recurso extraordinario de casación interpuesto por el actor:**

##### **4.1 El recurrente inicia por particularizar que las impugnaciones contenidas en el libelo de casación**

1 El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼ ] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, <sup>a</sup>El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼ ] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [¼ ] *Ibidem*. Pág. 112.

las dirige en contra de los considerandos séptimo y décimo de la decisión atacada, que -en su orden- fija la remuneración y desestima el pago del sueldo adeudado.

Denuncia la falta de aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 581 del Código de Trabajo pues -según dice- no se ha considerado la confesión ficta de los demandados. Quienes fueron interrogados sobre: **i)** la última remuneración percibida en septiembre de 2015 que ascendió a USD \$1.071,40; **ii)** falta de pago correspondiente a 16 días del mes de octubre de 2015; y, **iii)** los componentes de la remuneración mensual que percibía (sueldo básico, horas suplementarias, horas extraordinarias, horas nocturnas, alimentación, viáticos, movilización y bono adicional). Sostiene que el tribunal ad *quem* no consideró que las preguntas realizadas a los demandados sobre los temas referidos fueron claras, unívocas y explícitas.

Además, dice que el resultado de la confesión ficta respecto de la última remuneración percibida y la falta de pago de los 16 días del mes de octubre 2015, es concordante con los roles de pago que obran de fojas 67 a 69, con el juramento diferido previsto en el artículo 593 del Código de Trabajo e incluso con la aceptación expresa de los demandados contenida en su alegato.

También sostiene que la sentencia impugnada equivoca al desconocer su pretensión sobre la falta de pago de los 16 días del mes de octubre, con el argumento de que no ha detallado el año al que se refiere dicha reclamación. Siendo que en el numeral 4 de su demanda precisó y expresamente manifestó: *“4. (1/4) además del pago de los valores restantes a los 16 días del mes de octubre de 2015 con el triple de recargo del último trimestre (1/4)”*. Cuestión que derivó en la falta de aplicación del artículo 94 del Código del Trabajo, norma que regula la sanción al empleador moroso con el triple de recargo de la remuneración no pagada.

**4.2** También denuncia la falta de aplicación del artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil lo que ocasionó la infracción de los artículos 95, 185, 188, 581 último inciso del Código de Trabajo, 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social, 327 numeral 2 y 328 inciso 5 de la Constitución de la República.

Al respecto manifiesta que en los roles de pago que obran de fojas 67 a 69 se especifica los sueldos de varios meses, entre ellos la última remuneración de septiembre de 2015 que ascendió a USD \$1.071,40. Siendo que estos se componían de: sueldo básico USD \$354,00; alimentación USD \$ 60,00; viáticos USD \$86,00; movilización USD \$ 50,00; bono adicional USD \$150,00; horas extraordinarias y suplementarias. Rubros que fueron asumidos por la empresa como pagos normales, realizados de forma permanente y continua. Y, por tanto, al no tratarse de beneficios de orden social, reúnen las características del artículo 95 del Código de Trabajo en concordancia con los artículos 11

y 14 de la Ley de Seguridad Social.

Agrega que la falta de aplicación del artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil ocurre pues se ha desestimado de forma ilegal la validez probatoria de documentos privados, como lo son los roles de pago antes referidos, con el errado argumento de que no contienen la firma de la accionada. Sin advertir que la disposición en cita otorga a los documentos privados tanto valor como los públicos. Además, en el presente caso, tales instrumentos no han sido redargüidos de falsos ni objetados en su legitimidad por la demandada.

También señala que la accionada en su alegato ha reconocido *“la validez de los roles de pago”*, corroborando su contenido en su alegato presentado en la causa. Además, en este libelo de manera expresa declaran y detallan cuales son los rubros que conformaban su sueldo mensual. Incluso en el acápite primero de su escrito de 21 de julio de 2017 los enumera, y textualmente manifiesta: *“(1/4) En el numeral segundo de su presente demanda, el actor manifiesta que su última remuneración es la cantidad de \$ 1.074,40, situación que es completamente falsa, puesto que ese valor era la totalidad que recibía, más no el valor por remuneración, siendo esta, solo conformada por el sueldo, las horas extraordinarias, suplementarias, y el bono adicional, puesto que el valor por alimentación, movilización y viáticos, son exenciones y no constituyen materia gravada, por lo tanto no se incluyen en el establecimiento de la base presuntiva de aportación, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social (1/4)”*.

Continúa señalando que la infracción del artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil ocasionó la falta de aplicación e infracción indirecta del artículo 95 del Código del Trabajo. Disposición que refiere lo que se entiende por remuneración, incorporando a esta todo lo que el trabajador recibe en: dinero, servicios o especies, incluyendo trabajo extraordinario, suplementario, destajo, comisiones; y, en general todos los rubros asumidos por el empleador que no constituyan beneficios de orden social. De ahí que, en su caso, la última remuneración percibida en el mes de septiembre de 2015, fue de \$ USD 1.071,40.

Alega que la transgresión de la norma adjetiva en referencia provocó la infracción indirecta de los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo. Disposiciones que regula el cálculo por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo. Siendo que estos debieron liquidarse considerando la última remuneración completa, esto es USD \$1.071,40. Y no la cantidad de USD \$ 354,00 que corresponde al sueldo del mes de octubre *“consignada por mi empleador dentro del visto bueno que no prosperó”*.

También ~~dice~~ el casacionista- la infracción del artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil derivó en la falta de aplicación del último inciso del artículo 581 del Código de Trabajo. Lo

dicho pues la demandada no cumplió con la orden judicial de presentar o exhibir los roles de pago. Cuestión que tiene como efecto la presunción legal en favor de lo afirmado por el trabajador, es decir, que la última remuneración ascendió a USD \$1.071,40.

Sostiene que el yerro en cita ocasionó la transgresión de los artículos 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social. Las que refieren los rubros que conforman la remuneración del trabajador para efectos de aportes patronales. Siendo que ninguno de ellos se encuentra entre las exenciones contempladas por la ley y <sup>a</sup> (1/4) *aun considerando estas como exenciones, según el Art. 14 de la L.O.S.S. no podrían sobrepasar jamás el 20 % del sueldo básico, es decir, estos rubros no podían sobrepasar los \$ 70,80, sin embargo la suma de los RUBROS ADICIONALES AL SUELDO BÁSICO SUMAN MAS DE \$ 600 DÓLARES (es decir el 180 % al sueldo básico) (1/4)*°.

Finalmente argumenta que la infracción de la norma de valoración de la prueba acusada causó la falta de aplicación de los artículos 327 numeral 2 de la Constitución de la República y 328 inciso quinto *ibídem*. Disposiciones que -en su orden- sanciona la simulación y el enriquecimiento en materia laboral y determina el concepto de remuneración. Cuestión esta última que precisamente es lo que ha provocado el fallo atacado, al transgredir el artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil respecto de la valoración de los roles de pago antes señalados y relacionados a la última remuneración. Cuyo resultado fue corroborado con por el juramento deferido, la confesión ficta, y el reconocimiento expreso de la demandada en su escrito de alegato.

**QUINTO. ± Aspectos preliminares relacionados al recurso extraordinario de casación presentado.**

Nótese que en el libelo de casación presentado el actor, dentro del marco de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que la infracción del artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil ocasionó a su vez la transgresión del artículo 581 inciso cuarto del Código de Trabajo, calificando a este último como norma sustantiva. Al respecto se debe advertir que esta disposición regula los efectos de la confesión ficta y la presunción que se deberá aplicar en el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia.

Es decir, tal artículo contiene regulaciones sobre el mérito o valor que tiene un medio de prueba determinado (confesión ficta). Por tanto, se trata de una norma de valoración de la prueba, y no de una sustantiva como mal lo asume el casacionista. De ahí que, para el análisis, este tribunal verificará si existió o no la infracción de esta disposición como norma de valoración probatoria. Similar tratamiento se realizará con la denuncia de la infracción al artículo 593 *ibídem* que trata sobre el

juramento deferido como un medio probatorio para justificar el tiempo de servicios y la remuneración percibida.

**SEXTO. ± Problemas jurídicos a resolver:**

¿Los jueces equivocaron al determinar cómo última remuneración percibida por el actor la cantidad de USD \$ 354,00 sin advertir la existencia de prueba que justifica que esta ascendió a USD \$1.071,40? y, ¿resulta errónea la decisión de desconocer el pago por 16 días del mes de octubre de 2015 más el triple de recargo?

**SÉPTIMO. ± Resolución del recurso extraordinario de casación:**

**7.1 Decisión impugnada:**

Previo a entrar a examinar los cargos denunciados corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en el fallo cuestionado. Así se lee: *“ (1/4) SÉPTIMO.- SOBRE LA REMUNERACIÓN:- El accionante, en el libelo inicial asevera: que su última remuneración percibida en el mes de septiembre del 2015, ascendió a \$1,071.40 la cual la conforman los siguientes rubros: el básico de \$354,00; más alimentación: \$60,00; viáticos: \$86,00; movilización: \$150,00 y bono adicional: \$150,00, además de las Horas Extraordinarias: \$277.15 y Suplementarias:\$44,25; sin embargo, su empleadora de su remuneración mensual de \$1,071.40 y de \$800,00 cuando no se hacía horas extraordinarias ni suplementarias, le aportaba al SEGURO SOCIAL únicamente por el sueldo básico \$354,00 y las horas extras cuando se hacían, Subdeclarando al IESS, motivo por el cual con fecha 2 de octubre del 2015, DENUNCIÓ esta SUDECLARACIÓN DE APORTES AL SEGURO SOCIAL.- A fs. 69 del cuaderno consta un documento que se lo identifica de la siguiente manera: *“ MORENO GUERRA MONICA MARIA TERESA. ROL DE PAGOS DEL PERSONAL. DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2015, TOTAL INGRESOS: \$1.071,40, y en la parte interior derecha se encuentra el nombre del actor CARDENAS HUACON CARLOS, CI 0940531056, y su firma, detectándose en este documento que NO se encuentra ninguna firma de responsabilidad del empleador; y, confrontado este documento con las aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que obra de fs. 71 a 72, se determina que el actor, en el mes de OCTUBRE DEL 2015, percibió como remuneración la cantidad de \$354,00; Referente a la denuncia de fecha 2 de Octubre del 2015, realizada por el accionante, ante el IESS; consta a fs. 77 y 78, el oficio No. IESS-DPGSAFRACC-2016-2905-O, de fecha Guayaquil, 01 de marzo del 2016, emitido por la Téc. Silvia Geoconda Alejandro Rodríguez, (CUENTA INDIVIDUAL AL DPG-IESS) OFICINISTA, mediante el cual se NOTIFICO al señor CARLOS MANUEL CARDENAS HUACON (actor), la decisión tomada dentro de la VERIFICACIÓN LABORAL No. SAR-031-2016, que concluye: *“NO mantiene***

*elementos suficientes que condicionen SUBDECLARACIÓN DE APORTES, y sugiere el ARCHIVO de la presente denuncia, hasta el reclamante presente los respectivo respaldos que permutan el incumplimiento de SUBDECLARACIÓN DE APORTES<sup>1/4</sup>. De autos no se observa, que el accionante, haya continuado con el trámite en el IESS, para determinar si hubo o no irregularidades respecto a la SUBDECLARACIÓN DE APORTES. En consecuencia, la remuneración percibida por el actor, se la determina en base a las aportaciones del IESS, fijándose en la cantidad \$354,00 (1/4) DÉCIMO. - RESPECTO DEL PAGO DE REMUNERACION ADEUDADA. - Referente a los 16 días de octubre que reclama, el accionante no ha detallado a que año se refiere cuando demanda éste pago por lo que siendo oscura esta pretensión no es procedente ordenar el pago pretendido (1/4)°.*

### **7.2 Sobre la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación:**

La causal tercera procede por: *“ 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto [1/4]°.*

En este vicio nos encontramos ante la infracción indirecta de la ley sustantiva, entendiéndose que el error de derecho ocurre por la transgresión de normas aplicables a la valoración de la prueba, en sus tres motivos: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Lo que ocasiona o conduce a una equivocada aplicación o no aplicación de la norma sustancial.

Vemos entonces que se trata de un caso compuesto (medio ± fin), al exigirse como primera condición la infracción de normas que regulan la valoración de la prueba. Y como segunda, que tal yerro derive en la transgresión de una norma de derecho sustantivo.

Al respecto, la doctrina ha manifestado: *“ El juzgador incurre de manera inmediata en error de derecho sobre las pruebas, es decir, viola las normas que regulan la aducción, producción y eficacia de la prueba, lo cual acarrea finalmente la violación indirecta de la ley sustancial. [1/4] Aquí el error surge en la proposición jurídico ± probatoria, de manera inmediata, que mediata y finalmente conduce a la infracción de la ley sustancial. Esto es lo que se conoce como violación medio, porque las infracciones de normas probatorias conducen a la infracción de normas sustanciales (violación fin); primero se viola la norma de derecho probatoria (violación medio), que conduce a la infracción de norma de derecho material (violación fin). [1/4]°<sup>4</sup>*

Debemos entender entonces que la causal en referencia procede cuando la valoración probatoria ocasiona un resultado arbitrario, ilógico o irracional. Lo que determina su ilegalidad, pues se

---

<sup>4</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, pág. 370.

encuentra comprometida la validez jurídica de la prueba determinada por una norma en específico, afectada en uno de los tres motivos antes citados. Siendo que tal yerro propicia a su vez la infracción de una disposición de derecho material.

### **7.3 Sobre la última remuneración percibida:**

**7.3.1** En este punto corresponde verificar la transgresión acusada con respecto a los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 581 del Código del Trabajo. Disposiciones que regulan la falta de comparecencia de un sujeto procesal a la confesión judicial. Así, se entiende que de ausentarse a rendir dicho medio de prueba es declarado confeso, es decir, se configura la confesión ficta. Y el efecto que deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez.

Con el propósito de verificar la denuncia del actor, corresponde remitirse a la audiencia definitiva. Así en el acta correspondiente a esta diligencia (fs. 275) se lee *“ (1/4) Se procede a receptar la confesión judicial de la parte demandada MORENO GUERRA MÓNICA MARÍA TERESA (1/4) Se procede a receptar la confesión judicial de la parte demandada VELEZ MENDOZA VICTOR LEONARDO (1/4).* Además, conforme al CD de audio constante a fs. 274, se tiene efectivamente que se tomó la confesión judicial de los accionados siendo además que en este acto los confesantes no han evadido las preguntas formuladas.

Entonces, los demandados asistieron a la audiencia definitiva y rindieron su confesión judicial, sin haber sido declarado confesos, descartándose por ende la configuración de confesiones fictas. Consecuentemente, resulta en la imposibilidad de la transgresión de normas relativas a este último medio probatorio. De ahí que se desestime las infracciones de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 581 inciso cuarto del Código de Trabajo (este último con respecto a la confesión ficta).

**7.3.2** El casacionista denuncia también la falta de aplicación del artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto denuncia que es equivocado desestimar la validez probatoria de los roles de pago con el errado argumento de que no contienen la firma de la accionada. Sin considerar que esta norma otorga a los documentos privados tanto valor como los públicos, y que además no han sido redargüidos de falsos ni objetados en su legitimidad por la demandada.

Al respecto la disposición en cita prevé: *“ El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: (1/4) 4. Si la parte contra quien se presenta el*

*documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos°.*

De la disposición transcrita se entiende que el instrumento privado debe referir a una obligación de dar, hacer o no hacer con respecto a una persona determinada. O si en tal documento ésta ha confesado haber recibido o considerado satisfecha tal obligación. Además, para tener valor probatorio similar al de un instrumento público, debe cumplir ciertas condiciones. Entre ellas, que la parte contra quien se lo desea hacer valer no lo objete de falso dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó.

Si nos remitimos a los roles de fojas 67 a 69 vemos que contienen la firma del actor, sin embargo, no se encuentran suscritos por la empleadora. Es decir, su contenido no evidencia una obligación específica de dar, hacer o no hacer con respecto de dicha empleadora, sino una aceptación de recibí conforme únicamente atribuible al trabajador. De ahí que al carecer de rúbrica que identifique a la empleadora, una conclusión apresurada derivaría en ratificar la improcedencia de vincular su contenido con la demandada.

Sin embargo, nótese que los demandados han presentado los roles de pago (fs. 232 a 266) cumpliendo con la orden de exhibición de documentos dispuesta por la juzgadora de primer nivel. Entre estos se encuentra el correspondiente al mes de septiembre de 2015. El cual se compone de varios rubros, los cuales ascienden en total a USD \$ 1.071,40 (fs. 233 - 235). Es decir, lejos de objetar el contenido de este documento, la misma parte accionada aportó dicho rol que contienen la información en referencia.

Entonces, aceptando este contexto, debemos entender que los roles de pago que obran de fojas 67 a 69 efectivamente se vinculan con la empleadora, de ahí que se los debe considerar como prueba. Cuya información coincide con la planteada en la demanda, siendo pertinente hacerlos valer frente al empleador. Además, aun en la confesión judicial de los demandados sus respuestas apuntan a que el actor recibía otros rubros a más del sueldo básico, lo que también concuerda con el juramento deferido. Incluso, en el numeral primero de su alegato (fs. 267 a 270) expresamente manifiesta: *“(1/4) En el numeral segundo de su presente demanda, el actor manifiesta que su última remuneración es la cantidad de \$ 1.074,40, situación que es completamente falsa, puesto que ese valor era la totalidad que recibía, más no el valor por remuneración, siendo esta, solo conformada por el sueldo, las horas extraordinarias, suplementarias, y el bono adicional, puesto que el valor por alimentación, movilización y viáticos, son exenciones y no constituyen materia gravada, por lo tanto no se incluyen en el establecimiento de la base presuntiva de aportación, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social; siendo la remuneración de septiembre la cantidad de \$ 775,04, y la última*

*remuneración del trabajador la quincena del mes de Octubre del año 2015, por lo que rechazamos e impugnamos lo aseverado por el trabajador (1/4)°.*

En tal razón, se verifica la transgresión del artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Pues la parte demandada no impugnó  $\pm$ al no comparecer a la audiencia preliminar- el contenido del rol de pago de septiembre de 2015 donde se tiene que por dicho mes el actor percibió la cantidad de USD \$ 1.071,40. Más bien, entre los documentos presentados a propósito de la exhibición, incluso agregó dicho rol, por tanto, los jueces de instancia debían considerarlo en el examen de valoración de la prueba. Además la información ahí contenida se corrobora también con lo referido por la demandada en su alegato y el resultado de los medios de prueba citados. Circunstancia que determina la suficiente credibilidad para aceptar que la remuneración correspondiente a septiembre del 2015 pagada al ex trabajador se conformó por rubros adicionales al sueldo básico.

Una vez dicho lo anterior, para abordar el análisis sobre la última remuneración percibida por el actor, debemos empezar por determinar el período del vínculo obrero patronal. Así, en la sentencia de primer nivel se ha fijado como inicio de la relación laboral, el 17 de noviembre de 2014, y su finalización, al 18 de noviembre de 2015. Cuestión que se entiende ratificada en segunda instancia  $\pm$ al confirmar el fallo del juez *a quo-* y que tampoco ha sido discutida ni controvertida en este nivel. En este contexto, obsérvese que respecto de la remuneración de octubre de 2015 se tiene, a más del reclamo del actor respecto de 16 días impagos, el rol de pago presentado por la demandada (fs. 232). Documento que evidencia el anticipo por el pago de la remuneración del referido mes, que ascendió a USD \$ 180,00. Además, la aseveración de la demandada constante en el numeral quinto de su alegato, donde se lee: *“(1/4) De los roles de pago que le entregue consta el pago realizado al ex trabajador señor CARLOS MANUEL CÁRDENAS HUACON, de la quincena de octubre del año 2015 (1/4) con lo que demuestro que he cancelado dicha quincena, solicitando que se rechace la indemnización por remuneración impaga (1/4)°*

Es decir, lo anteriormente referido contradice el resultado del documento de aportaciones del IESS (fs. 71-72) en el que se fundamenta la sala de apelación para determinar que en el mes de octubre de 2015 el actor percibió \$ 354,00. Pues, el citado rol y lo aseverado por la propia demandada, permite concluir que en este mes únicamente se canceló al actor una quincena, lo que coincide con lo manifestado por el ex trabajador en su libelo inicial. Tampoco existe evidencia documental que justifique el pago de la remuneración completa por tal mes, ni aun el proporcional que correspondía a noviembre de 2015. Consecuentemente, estas consideraciones y el resultado probatorio del rol de pago de septiembre de 2015, confirman que en este último mes se pagó en favor del actor la última remuneración completa.

Dicho lo anterior se verifica que el Tribunal de apelación en la sentencia cuestionada, ha omitido considerar el resultado de los roles de pago, y el contenido del alegato presentado por la demandada. Yerro que determinó se desconozca que la última remuneración completa pagada al ex trabajador fue en septiembre de 2015. De ahí que, la conclusión de los jueces de segunda instancia respecto de la última remuneración percibida por el actor, ciertamente resulte arbitraria pues ha sustraído del examen de valoración de la prueba varios aspectos que resultan trascendentes y que inciden en la causa, específicamente en la liquidación de la indemnización por despido intempestivo.

Conforme lo señalado, la última remuneración completa fue en septiembre de 2015, siendo que por este último mes el actor percibió la cantidad de USD \$ 1.071,40. Al respecto se observa que en el libelo inicial el accionante ha indicado específicamente que este valor tenía los siguientes componentes: por salario básico USD \$ 354,00; alimentación USD \$ 60,00; viáticos USD \$ 86,00; movilización USD \$ 150,00; bono adicional USD \$ 150,00; horas extraordinarias USD \$ 277,15; y, horas suplementarias USD \$ 44,25. Esta información coincide además con el rol de septiembre de 2015 (fs. 69), y con los componentes que señala la demandada en su alegato.

En ese punto corresponde remitirse al artículo 95 del Código de Trabajo que regula el contenido de la remuneración para efectos del pago de indemnizaciones. Así esta disposición señala que se entiende como tal todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Además, excluye de este concepto al porcentaje legal de utilidades, el pago mensual del fondo de reserva, *los viáticos* o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social. Norma además que en similares términos se encuentra también prevista en el inciso quinto del artículo 328 de la Constitución de la República.

Por tanto, de los componentes antes referidos y que corresponden a la última remuneración del mes de septiembre de 2015, según la norma señalada, se debe excluir a los viáticos para efectos del pago de indemnizaciones. Manteniéndose el resto de rubros, pues no son excluidos de la remuneración por la disposición antes explicada.

Respecto de los artículos 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social invocado por el recurrente, nótese que -en su orden- tratan sobre la materia gravada con respecto a las aportaciones y contribuciones al Seguro Social obligatorio, y las exenciones excluidas de la base presuntiva de aportación. Es decir, estas disposiciones regulan aspectos específicos con respecto a las aportaciones al seguro social.

Siendo por el contrario que la remuneración para efecto del pago de indemnizaciones responde al contenido de otras disposiciones, encontrándose regulada en normas específicas, como son el artículo 95 del Código del Trabajo e inciso quinto del artículo 328 de la Constitución de la República. De ahí que para establecer este rubro corresponde remitirse exclusivamente a estas últimas. Consecuentemente -como antes se analizó- para el caso en concreto, de los USD \$ 1.071,40, corresponde excluir el rubro de USD \$ 86 que se identifica con el pago de viáticos. Por lo tanto, como última remuneración completa percibida por el actor en el mes de septiembre se tiene USD \$ 985,40. Rubro este último que deberá tomarse como parámetro para determinar la indemnización por despido intempestivo que le corresponde al accionante.

En definitiva, el tribunal *ad quem* omitió considerar los roles de pago además del contenido del alegato presentado por la demandada y el resultado de otros medios de prueba (confesión judicial). Lo que ha determinado la infracción del último inciso del artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Transgresión que a su vez ha derivado en la vulneración del artículo 95 *ibídem*, dado que dicha circunstancia ha provocado que, para fijar la última remuneración completa percibida por el actor, no se tomen en cuenta todos los rubros que la componen. Conclusión que ciertamente resulta arbitraria, de ahí que ha sido corregida por este tribunal de casación en los términos antes explicados.

Además, se verifica la vulneración indirecta también de los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo. Pues, por un lado, el ex trabajador tiene derecho a la bonificación por desahucio al cumplir más de un año de labores. Y por otro, tanto este beneficio como la indemnización por despido intempestivo deben liquidarse atendiendo a la última remuneración completa percibida por el trabajador.

#### **7.4 Sobre la remuneración impaga:**

Con respecto a la presunta falta de pago de 16 días correspondientes al mes de octubre, el tribunal ha negado esta pretensión sosteniendo que el actor no ha detallado el año al que se refiere. Sin embargo, revisada la demanda en esta literalmente se lee: *“ 4. (1/4) además del pago de los valores restantes a los 16 días del mes de octubre de 2015 con el triple de recargo del último trimestre (1/4)°*. Es decir, en su libelo inicial el ex trabajador expresamente señala que la remuneración impaga es la correspondiente a 16 días del mes de octubre del año 2015. De ahí que el tribunal de apelación equivoca al negar esta pretensión con un argumento que no se corresponde con la realidad del proceso. Y al no encontrarse justificación del pago de la remuneración en referencia ~~±~~pues la demandada ha justificado únicamente el pago de una quincena- es pertinente ordenar su satisfacción más el triple de recargo, conforme el artículo 94 del Código de Trabajo. Adviértase además que el actor únicamente ha reclamado el período en mención, de ahí que esta sala de casación se limite a

ordenar exclusivamente los 16 días correspondientes a octubre de 2015.

### **7.5 Conclusión:**

Por la motivación que antecede, se aceptan los cargos planteados por el actor al tenor de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

### **OCTAVO. ± LIQUIDACIÓN:**

Para efectos de la liquidación corresponde recordar que el período de relación laboral ha sido fijado desde el 17 de noviembre de 2014 a 18 de noviembre de 2015. Siendo el sueldo básico USD \$ 354,00, conforme lo ha referido el mismo actor en su demanda (fs.3-4). Mientras que como última remuneración completa -conforme el análisis que consta en el considerando séptimo numeral 7.3 de esta decisión- se considera la correspondiente al mes de septiembre de 2015, esto es USD \$ 985,40.

#### **8.1 Indemnización por despido intempestivo.**

$985,40 \times 3 = \text{USD } \$ 2.956,20$

#### **8.2 Bonificación por desahucio.**

$985,40 \times 0,25 (25\%) = \text{USD } \$ 246,35$

#### **8.3 16 días correspondientes al mes de octubre de 2015 más triple de recargo.**

Para el cálculo de este rubro se toma como parámetro la remuneración mensual, esto es USD \$ 354,00.

188,8 (remuneración impaga por 16 días)

$188,8 \times 3 = \text{USD } \$ 566,40$

Subtotal USD \$ 755,20

A los rubros antes señalados se deberá agregar los valores proporcionales por décima tercera (USD \$354,00) y por décima cuarta remuneraciones (USD \$354,67) reconocidos en la sentencia de primer nivel, misma que fue ratificada en segunda instancia, puntos que además no han sido cuestionados en este nivel. El total a pagar asciende a USD \$ 4.666,42.

### **NOVENO. - DECISIÓN:**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional,  
**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR**

**Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 28 de septiembre de 2018, las 15h33. Ordenando que la parte demandada en la forma en que ha sido condenada en segunda instancia pague a favor del actor, Carlos Manuel Cárdenas Huacón, la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. Más los intereses que correspondan de conformidad con el artículo 614 del Código del Trabajo. Sin costas.  
**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA  
**CONJUEZ NACIONAL**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL (E)**



141835401-DFE

Juicio No. 09132-2013-0561

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 2 de febrero del 2021, las 12h28. **VISTOS:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES.**

**a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada:**

En el juicio laboral seguido por **TEOFILIO FERNANDO AVENDAÑO HUARACA** en contra de la compañía **CERVECERÍA NACIONAL C.N. S.A.**, en las interpuestas personas de **ROBERTO MAURICIO JARRÍN TAMAYO**, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal y por sus propios derechos, y contra **CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ORTIZ, JORGE PINCAY CEDEÑO y HERNANDO SEGURA BOLAÑOS** en sus calidades de responsables solidarios; los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dictaron sentencia de mayoría el 13 de marzo de 2019, las 09h00 y resolvieron que:

*a) (1/4) con el extenso análisis realizado, **REVOCA** la sentencia venida en grado, y declara parcialmente con lugar la demanda, tomando de base el tiempo de duración de ésta relación laboral, esto es desde el 3 de enero de 1998, hasta el día 27 de agosto del año 2010, sujetándose a liquidación en los siguientes términos: **Despido intempestivo** (12 años, 6 meses y 25 días, equivalente a 13 años)=  $\$346,34 \times 13 = \$4.502,42$  menos  $\$1.731,70$  consignados (fs. 165)=  $\$2.770,72$ ; **Desahucio (años completos)**=  $\$346,34 \times 25\% \times 12 = \$1.039,02$  menos  $\$346,34$  consignados (fs. 165)=  $\$692,68$ . Lo que da un subtotal de  **$\$3.463,40$**  (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que deberán pagar la compañía **CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.**, **ROBERTO MAURICIO JARRÍN TAMAYO**, **CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ORTIZ**, **JORGE PINCAY CEDEÑO** y **HERNANDO SEGURA BOLAÑOS**, por sus propios derechos y la responsabilidad laboral que les ataña, al actor de esta causa, **TEÓFILO FERNANDO AVENDAÑO HUARACA**. En el 10% de lo ordenado a pagar en esta sentencia se regulan los*

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

FIRMA DEL JUEZ  
DRA. MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
0910902293

*honorarios de los patrocinadores de la parte actora conjuntamente para la primera y segunda instancia.*° (Sic).

Inconforme con esta decisión, Jorge Enrique Peláez Larrainza, en representación de la compañía demandada, interpone recurso de casación.

**b) Actos de sustanciación del recurso:**

La Conjueza Nacional, doctora María Gabriela Mier Ortiz, en auto de fecha 11 de septiembre de 2020, las 12h15, admite a trámite el recurso de casación presentado.

**c) Cargo admitido:**

Los cargos admitidos en el recurso de casación son los previstos en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.**

**a. De la jurisdicción y competencia:**

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial y en la Resolución N° 07-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del 11 de diciembre de 2019.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Encargado.

Todo ello de conformidad con la resolución N° 07-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que refiere a la integración de sus Salas y el artículo 6 de la Resolución N° 02-2012 alusivo al llamamiento a los señores conjuces de la Corte Nacional en reemplazo del titular.

**b. De la validez procesal.-**

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

**c. De la casación.-**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *ª según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente,*

*enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Santiago Andrade Ubidía, <sup>a</sup>La Casación Civil en el Ecuador<sup>o</sup>, 2005, pág. 221).*

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

#### **d. De la motivación.-**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

*“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”* (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan *sindéresis* y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

#### **e. De las causales invocadas como fundamento del recurso de casación.-**

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es doctrinariamente conocida como vicio *in iudicando*, por vulneración directa de normas de derecho, llamadas a aplicarse, al momento de resolver un caso, *“se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 182).

Esta causal, contempla la posibilidad de una violación directa de la norma de derecho, incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios por: **i)** aplicación indebida; **ii)** falta de aplicación; o, **iii)** errónea interpretación, cuando esta fuera determinante en la parte dispositiva de la sentencia de la que se recurre, así, para que el vicio y el cargo prosperen en casación, el recurrente deberá no solo demostrar la transgresión de la norma, sino cómo esta fue determinante en la decisión del juez al momento de resolver.

Finalmente, la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a *“vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta”* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 135).

Ahora bien, en cuanto al orden de estudio y resolución de las causales invocadas, la doctrina casacional sostiene que: *“Estudiar en orden lógico implica que la Corte analiza los cargos, no en el orden de presentación como aparezcan en la demanda, sino que, por lógica, empieza por los cargos formulados por vicios in procedendo, y dentro de éstos, por las causales constitutivas de la denuncia de nulidades procesales, la quinta en materia civil (1/4) Si se proponen varias causales, el examen debe realizarse primero a las causales constitutivas de vicios in procedendo, partiendo de las causales consagradorias de nulidades procesales, y luego se hace a las causales in iudicando”* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 312).

Criterio que al aplicarse a nuestra realidad jurídica implica que *“Se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso”* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 116).

De este modo, la lógica casacional obliga a este tribunal de casación al análisis primeramente de los cargos formulados por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y posteriormente el estudio de las acusaciones bajo la causal primera ibídem.

#### **f. Del cargo formulado por la causal quinta.-**

El recurrente fundamenta la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando primero en el numeral 4.4 que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley, para lo cual nombra el

artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República y cita la sentencia N° 227-12-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, con el fin de establecer los requisitos para que una resolución se considere motivada.

En el numeral 4.4.1., indica que el silogismo utilizado por la Sala en el apartado 5.1., de la sentencia carece de lógica, y sostiene que:

*<sup>a</sup> **Primera premisa:** El trabajador recibió capacitaciones en las instalaciones de Cervecería Nacional CN S.A. **Segundo premisa:** El trabajador siempre trabajo para Cervecería Nacional CN S.A. a través de intermediadoras de personal. **Conclusión:** Existe vinculación y por lo tanto corresponsabilidad entre la demandada y las compañías que han sido nombradas por el actor como sus empleadoras desde enero de 1998 hasta diciembre de 2005. Para evidenciar la falta de lógica de esta decisión, en línea con lo planteado anteriormente, corresponde revisar si estas capacitaciones o, el simple hecho de, laborar físicamente en las instalaciones de la compañía usuaria son causas suficientes para declarar la vinculación. El artículo 100 del Código del Trabajo, que nunca fue invocado en la sentencia que recurro, establece que habrá vinculación cuando exista absoluta dependencia física, administrativa y financiera, así como la imposibilidad de prestar servicios a varias personas naturales o jurídicas. Entonces, la Sala no solo que no señala la norma relativa a la vinculación, causa suficiente para que se considere a la sentencia como carente de motivación, sino que además, no construye un silogismo válido que permita establecer que las compañías que el actor menciona pero no cita en su demanda (SUDEPER SA., CASDASE S.A. y PERCANEL Cía. Ltda.) eran vinculadas a Cervecería Nacional CN S.A.º*

Finalmente en el numeral 4.4.2., señala que al 1 de enero de 2006, no existía norma jurídica que obligara a su representada a reconocer la antigüedad, pactos o derechos que tenía el actor, con sus anteriores empleadores; que no basta con nombrar normas al azar para tratar de cumplir con la obligación de dictar una sentencia razonable, que tiene que guardar coherencia con los hechos y las pruebas, por lo que acusa la falta de motivación del fallo, ya que el reconocimiento de la antigüedad no es razonable por no estar basado en norma jurídica vigente a la fecha de inicio de la relación laboral, sino que data solamente desde el 1 de enero de 2006

#### **f.1. Del problema jurídico.-**

El problema jurídico a dilucidarse respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si el tribunal de alzada incumplió la obligación de motivar su resolución al no fundamentar las razones que le llevaron a reconocer la antigüedad del actor.

**f.2. Del examen circunstanciado.-**

Corresponde entonces, a este tribunal, el análisis del cumplimiento en la resolución de segunda instancia de los parámetros o criterios determinados por la Corte Constitucional del Ecuador para establecer la existencia y la debida motivación de un fallo, esto es: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad.**

Al efecto, la razonabilidad es: *<sup>a</sup> (1/4) una decisión se considera razonable cuando la misma se fundamenta en fuentes del ordenamiento jurídico que guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto. De esta manera, la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamiento y decisión, en la medida que guarden relación con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento, son elementos fundamentales para que el criterio de razonabilidad sea efectivo (1/4)<sup>o</sup> (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 14), restringiendo a los juzgadores sus decisiones al ordenamiento jurídico vigente en relación al caso en estudio. Al respecto, la sentencia recurrida cumple con este requisito al fundamentar su decisión en normativa pertinente al caso y jurisprudencia alusiva a los hechos puestos en su conocimiento.*

Por otro lado, la Corte Constitucional establece que para que sea motivada la sentencia debe cumplir con el requisito de lógica, mismo que *<sup>a</sup> (1/4) implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate (1/4)<sup>o</sup> (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 277-18-SEP-CC, Caso N° 1046-15-EP, 2018, pág. 16).*

Para verificar este requisito se observa que la sentencia censurada se encuentra estructurada del modo que sigue: Al principio enuncia los datos generales del proceso y de la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la demanda, de la cual el accionante presentó recurso de apelación; en el considerando **PRIMERO**, denominado **Competencia**, establece las normas que facultan al tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para conocer la causa; en el considerando **SEGUNDO**, declara la validez del proceso al no haberse violado ninguna solemnidad sustancial y al haberse respetados las garantía del debido proceso; en el considerando **TERCERO**, llamado

principios jurídicos y constitucionales, trata sobre los principios que rigen el proceso entre los cuales señala el principio de imparcialidad, seguridad jurídica y el principio pro labore; en el considerando **CUARTO**, se refiere a los antecedentes de hecho que han sido expuestos por el accionante, quien manifiesta haber laborado para la compañía Cervezas Nacionales hoy Cervecería Nacional S.A., desde el 1 de enero de 1998, a través de compañía intermediadoras, como fueron SUDEPER S.A., CASCADE S.A., y PERCANEL CÍA LTDA., siendo siempre la beneficiaria la compañía demandada, indica que a partir del 1 de enero de 2006 fue contratado de manera directa en el área de embotellado, percibiendo una remuneración de USD 784,00, que se desglosaban en USD 200,00, de sueldo básico y USD 584,00 por adelanto de utilidades, que el 27 de agosto del año 2010, en presencia del ingeniero Carlos Bohórquez Ortiz y el ingeniero Jorge Pincay Cedeño, le comunicaron que prescindían de sus servicios y que se acerque a la Inspectoría del Trabajo para recibir su liquidación por despido intempestivo, en el libelo de sus demanda solicita el pago de los décimos tercero y cuarto proporcional del año 2010, así como de sus vacaciones de ese año, la reliquidación de sus sueldos desde el año 2006 al 2010, ya que señala su remuneración mensual era superior a la señalada, pide la reliquidación de decimos, vacaciones y fondos de reserva conforme a su verdadera remuneración, indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio y utilidades desde el año 2001 al 2005; de igual forma narra la contestación de la demanda por parte de la empresa demandada, misma que reconoce la existencia de la relación laboral, más niega la antigüedad alegada, ya que sostiene que no existe vinculación de la compañía demandada con las empresas intermediarias enunciadas; niega el monto fijado por el actor como remuneración, ya que como la ley lo faculta, su remuneración era un sueldo básico más un adelanto de utilidades como se encuentra estipulado en el contrato; respecto al tiempo laborado alega la prescripción y respecto del despido acepta que este hecho aconteció.

Ya dentro del análisis medular de la sentencia impugnada, vemos que en el considerando **QUINTO** procede a realizar su argumentación y en el numeral **5.1**, señala que la relación laboral no es materia de controversia ya que del proceso consta el contrato de trabajo y basta documentación al respecto, pero sobre al tiempo de servicios, hace la siguiente precisión:

*<sup>a</sup> (1/4) este Tribunal, en aplicación del principio de la Verdad Procesal, establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, acota que: En la causa*

*sub lite, existe prueba de que el actor trabajó para las antedichas compañías intermediadoras (fs. 154 a 158), y que durante ese tiempo el accionante estuvo laborando en realidad para la demandada CERVECERÍA NACIONAL C.N. S.A., como se comprueba mediante cuatro certificados de capacitación original expedido por el instituto de capacitación SECAP y que data de antes del año 2006, específicamente en el año 1999 (fs. 143 a 146), mediante el cual se verifica que el actor recibió capacitación en el marco de sus labores dentro de Cervecería Nacional, entonces si alega la demandada no haber tenido relación con*

*el actor en aquel tiempo, ¿cómo explica la existencia de estos certificados originales?, por ello se establece que la corresponsabilidad irrefutable y que la relación de trabajo inter partes inició el 3 de enero del 1998 como se observa de la libreta de afiliación al IESS del accionante constante a fojas 158; debiendo además decirse que aunque la demandada niega haberse beneficiado del trabajo del hoy actor a través de las intermediadoras laborales, el Tribunal en aplicación de la jurisprudencia de aplicación obligatoria, puntualiza que "quien alega la prescripción implícitamente reconoce la existencia del derecho, es decir en el caso la existencia de la relación laboral, pues de ningún modo puede alegarse prescripción de un hecho inexistente; por lo que con la excepción alegada, se ha demostrado que la beneficiaria del trabajo del actor fue la demandada" (R.O. No 939 de 3 de mayo de 1996; 959 de 4 de junio de 1996 y 989 de 16 de julio de 1996), y siendo que la relación de trabajo ha sido ininterrumpida, no existe la prescripción alegada, quedando así aceptada la antigüedad de labores reclamada, referente a los años antecesores al 2006, y de acuerdo al Art. 41 y Art. 171 del Código del Trabajo, y Mandato Constituyente No. 8, se establece la corresponsabilidad de la compañía beneficiaria CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., por toda la antigüedad de labores que es lo reclamado en la presente causa (1/4)° (énfasis añadido).*

En el numeral **5.2.**, se refiere al supuesto error de cálculo de sus sueldos mensuales y el pago de sus beneficios sociales desde el año 2006 al 2010, el tribunal en el literal a), señala que del expediente consta a fojas 167 a 168 un contrato de trabajo y bajo la premisa de que la remuneración del actor era USD 200,00, más los adelantos por concepto de utilidades, no

corresponde su reliquidación ya que de conformidad al artículo 1561 del Código Civil, el contrato es ley para las partes. En el literal b) menciona que del proceso consta los roles de pago donde se detalla que percibía la cantidad de USD 584,00 mensuales, por concepto de adelanto de utilidades; en el literal c), cita el artículo 111 del Código del Trabajo, que establece que la liquidación de la décima tercera remuneración se deberá realizar de conformidad con el artículo 95 del mismo cuerpo legal; en el literal d), citan el texto del artículo 95 ibídem, que señala que los valores cancelados por utilidades no serán considerados parte de la remuneración para el pago de indemnizaciones a las que tuviera derecho el trabajador, concluyendo que: *“ (1/4) el pago de utilidades no constituye parte de la remuneración.”*; en el literal e), el tribunal de apelación, habla sobre el anticipo mensualizado de utilidades, lo cual sostiene es factible, pues la figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 108 del Código del Trabajo, por todo lo cual señalan, que no existe valor alguno que reliquidar respecto a sueldos, decimotercera remuneración, vacaciones, ni fondos de reserva con referencia a la remuneración mensual pretendida por el demandante durante el tiempo que trabajó de manera directa para la compañía accionada.

En el numeral 5.3. del fallo, establece que el despido intempestivo se encuentra reconocido y por el cual se le estableció el valor de USD 1.731,70 y el monto de USD 346,34 por bonificación por desahucio, conforme consta del acta de finiquito que se encuentra en el expediente sin firma de aceptación del trabajador, sin embargo clarifica que al haberse dilucidado que el accionante prestó sus servicios para la compañía demandada desde 1998 y al ser asumido de forma directa el 1 de enero del 2006, quedó también asumida su tiempo de antigüedad, ordena se pague los rubros de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, tomando en consideración la antigüedad aquí establecida (desde 1998 hasta el 2010) y la última remuneración con la que se practicó su liquidación, que asciende a la suma de USD 346,34.

Respecto al pago de utilidades del año 2001 al 2005, el tribunal lo analiza en el numeral 5.4., del fallo, cita el artículo 568 del Código del Trabajo e indica que el accionante en su confesión judicial mencionó que ha instaurado de manera conjunta un reclamo administrativo y una acción de protección para reclamar dichos valores por lo que se abstiene de emitir un criterio respecto de esas pretensiones. En el numeral 5.5., cita el artículo 42 numeral 1 del Código del Trabajo, para establecer la obligación del empleador de haber cumplido con sus

obligaciones legales, añade doctrina sobre la carga de la prueba y analiza que respecto de la reclamación del pago de décima tercera, décima cuarta remuneración y vacaciones proporcionales del año 2010, consta su satisfacción del acta de finiquito (misma que no fue suscrita por el trabajador), de la consignación en el ministerio del trabajo y de la aceptación del accionante de haber cobrado dichos montos, por lo que se niega el pago por estos conceptos. Por todo lo expuesto, resuelve:

***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con el extenso análisis realizado, REVOCA la sentencia venida en grado, y declara parcialmente con lugar la demanda, tomando de base el tiempo de duración de ésta relación laboral, esto es desde el 3 de enero de 1998, hasta el día 27 de agosto del año 2010, sujetándose a liquidación en los siguientes términos: **Despido intempestivo** (12 años, 6 meses y 25 días, equivalente a 13 años)= \$346,34 x 13= \$4.502,42 menos \$1.731,70 consignados (fs. 165)= \$2.770,72; **Desahucio (años completos)**= \$346,34 X 25% X 12= \$1.039,02 menos \$346,34 consignados (fs. 165)= \$692,68. Lo que da un subtotal de **\$3.463,40** (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que deberán pagar la compañía CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., ROBERTO MAURICIO JARRÍN TAMAYO, CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ORTIZ, JORGE PINCAY CEDEÑO y HERNANDO SEGURA BOLAÑOS, por sus propios derechos y la responsabilidad laboral que les ataña, al actor de esta causa, TEÓFILO FERNANDO AVENDAÑO HUARACA. En el 10% de lo ordenado a pagar en esta sentencia se regulan los honorarios de los patrocinadores de la parte actora conjuntamente para la primera y segunda instancia. Publíquese y notifíquese.º***

De todo lo cual, se colige que, la resolución impugnada vía casación es lógica, y las conclusiones a las que arriba son producto de un análisis razonado por parte del tribunal quienes en base a los antecedentes expuestos, la prueba presentada y en uso de la sana crítica que les otorga la ley, determinan los motivos que le sirvieron de base para establecer la antigüedad del trabajador, mantienen el hilo conductor desarrollando sus argumentos de manera ordenada y guardando relación con lo que fue parte de la impugnación, en correlación con la normativa aplicable al caso y la doctrina y jurisprudencia pertinente, establecen de

manera clara el por qué se determina que la relación laboral comenzó el año 1998 y se ordena el pago de la indemnización por despido intempestivo y bonificación de desahucio respetando el tiempo de servicios incluyendo los años que trabajó para empresas intermediarias; desarrollando de igual forma las razones para negar el pago de una remuneración superior y las reliquidaciones de beneficios laborales solicitados, así como las razones para negar el pago de utilidades.

Por último, en cuanto al requisito de comprensibilidad, este <sup>a</sup> (1/4) *elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces; a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y, al razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales* (1/4)<sup>o</sup> (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 277-18-SEP-CC, Caso N°. 1046-15-EP, 2018, pág. 21), se puede apreciar, que el texto de la sentencia impugnada es inteligible y claro, de fácil comprensión tanto para las partes procesales como para terceros.

Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, es decir evidenciar que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea claro en lo que expone, ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia; mas, de lo expuesto, se colige que el fallo de mayoría del tribunal de alzada cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se explica de manera razonada, cada uno de los puntos que se constituyeron en el objeto del recurso de apelación, y desde un ejercicio argumentativo se presenta la justificación de la decisión tomada, a partir de la normativa constitucional y legal que corresponde al caso concreto; es lógica en su línea de causalidad, desarrolla el silogismo necesario, y una vez presentada la suficiente carga argumentativa para justificar sus afirmaciones, concluye su razonamiento, en relación con el desarrollo presentado, empleando en la decisión, un lenguaje claro, pertinente y de general comprensión, consecuentemente, este tribunal de casación, sostiene que el mismo está motivado.

En virtud a lo señalado, no ha lugar al cargo formulado por el recurrente al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que la Sala de apelación ha observado en su análisis y argumentación la garantía de motivación, prevista en el artículos 76, numeral 7, literal 1) de la

Constitución, sin que se evidencie su trasgresión.

**g. Causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación**

Al amparo de la causal primera, el recurrente alega:

- Aplicación indebida del artículo 41 del Código del Trabajo, que en su texto menciona que existen dos requisitos para la existencia de la responsabilidad solidaria en materia laboral, la primera que exista interés en la misma empresa y segundo que los interesados sean condueños, socios o copartícipes del negocio; por lo que sostiene que, no existe ninguno de esos presupuestos esgrimidos por la Sala en su sentencia, indica que se basaron en inexplicables capacitaciones, premisa que no es suficiente para concluir que todas las compañías nombradas en la demanda hubieren tenido interés en la misma empresa o que Cervecería Nacional C.N. S.A., hubiere sido condueña, socia o copartícipe de las compañías SUDEPER S.A., CASDASE S.A. y PERCANEL Cía. Ltda. Que en el caso de que fuera aplicable el artículo en mención, su responsabilidad solidaria tiene el carácter de accesorio, de toda manera que depende de la declaratoria de la responsabilidad principal lo que no ha sido establecido en este caso, a lo que agrega que no se ha demostrado cuáles son las obligaciones pendientes de pago, que correspondería ser asumidas por la empresa demandada, a título de solidaridad.
- Aplicación indebida del artículo 171 del Código del Trabajo que establece que el nuevo empleador estará obligado a asumir los contratos de su antecesor en caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal deba asumirse, por lo que señala que en el numeral 5.1. del fallo los jueces determinaron que en razón de que el actor recibió capacitaciones aisladas e inexplicables existe la corresponsabilidad de la compañía beneficiaria CERVECERIA NACIONAL CN S.A., que además no se estableció la modalidad por la cual la responsabilidad patronal debió ser asumida por la demandada, ni desde cuando ocurrió el hecho que derivó en la obligación de la compañía demandada de reconocer los pactos que hubiere tenido el actor con sus anteriores empleadores. Todo lo cual es determinante en la parte resolutive del fallo ya que por ello se considera un tiempo mayor al existente entre las partes, duplicando los montos a pagar.

- Acusa la falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil, que conllevó a la aplicación indebida del Mandato 8, para lo cual alega que aplicando indebidamente los artículos 41 y 171 del Código del Trabajo se señala la base legal para aplicar el Mandato Constituyente N° 8, sin que se indique qué artículo de dicho cuerpo legal sirvió para tomar la decisión. Que no aplica el artículo 7 del Código Civil que determina que la ley rige para lo venidero y no tendrá efectos retroactivo, pues la Sala invoca el mencionado Mandato que fue publicado en el R.O.S. N°330 del 6 de mayo de 2008, para determinar la obligación que supuestamente tenía la empresa demandada de asumir la antigüedad del señor Avendaño, al contratarlo en el año 2006, es decir, dos años y medio antes que entre en vigencia dicho mandato. Que en el año 2006, no existía norma que obligue a la Cervecería Nacional CN S.A., a reconocer pactos y contratos que hubieren tenido sus trabajadores con sus empleadores anteriores.

### **g.1. Del problema jurídico**

Determinar si existe la aplicación indebida de los artículos 41 y 171 del Código del Trabajo y la falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil, lo que desencadenó en la indebida aplicación del Mandato Constituyente N° 8, al haber determinado la corresponsabilidad de la compañía Cervecería Nacional CN S.A. y al reconocer la antigüedad del actor, pese a que ese tiempo de servicios los prestó para otros empleadores.

### **g.2. Del examen circunstanciado**

El recurrente alega la aplicación indebida de los artículos 41 y 171 del Código del Trabajo, los cuales señalan:

*<sup>a</sup> Art. 41.- Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Igual solidaridad, acumulativa y electiva, se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador. (¼) Art. 171.- (Reformado por el Art. 183 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18- VIII-2000).- Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por*

*continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones.<sup>o</sup>*

De igual forma sostiene la falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil, que en su parte medular señala: *“La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (¼)<sup>o</sup>”,* todo lo cual, desencadenó en la aplicación indebida del Mandato Constituyente N° 8, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 330 de 6 de mayo de 2008, al haber reconocido la corresponsabilidad de la empresa demandada Cervecería Nacional CN S.A., por todo el tiempo trabajado por el actor, pese a que prestó sus servicios personales para otras empresas, sin que se demuestre su vinculación.

Cabe mencionar que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia de mayoría emitida el 13 de marzo de 2019, las 09h00, en su considerando Quinto, numeral 5.1., señala:

**<sup>a</sup>QUINTO: Argumentación.- 5.1).- La relación laboral inter partes no es materia de controversia, toda vez que existe en autos el contrato de trabajo (fs. 167 a 168)** concomitante a la abundante documentación que obra en el proceso; mas existe discrepancia acerca de la antigüedad de labores, puesto que punto esencial de la litis lo constituye la alegación del actor acerca de haber laborado para la entidad accionada desde el 1 de enero de 1998 por intermedio de compañías intermediadoras (SUDEPER S.A., CASCADE S.A., y PERCANEL CÍA. LTDA.), y no desde el 2 de enero del 2006 como alega la entidad accionada, quien aduce que en esta última fecha, fue que dio inicio la relación laboral, desmintiendo rotundamente que el hoy accionante le haya prestado sus servicios a través de otras compañías. **Ante lo expuesto, este Tribunal, en aplicación del principio de la Verdad Procesal, establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, acota que: En la causa sub lite, existe prueba de que el actor trabajó para las antedichas compañías intermediadoras (fs. 154 a 158), y que durante ese tiempo el accionante estuvo laborando en realidad para la demandada CERVECERÍA NACIONAL C.N. S.A., como se comprueba mediante cuatro certificados de capacitación original expedido por el instituto de capacitación SECAP y que data de antes del año 2006, específicamente en el año 1999 (fs. 143 a 146),** mediante el cual se verifica que el actor recibió capacitación en el marco de sus labores dentro de Cervecería Nacional, entonces si alega la demandada no haber tenido relación con el actor en aquel tiempo, **¿cómo explica la existencia de estos certificado originales?**, por ello se establece que la corresponsabilidad irrefutable y que la relación de trabajo inter partes inició el 3 de enero del 1998 como se observa de la libreta de afiliación al IESS del accionante constante a fojas 158; debiendo además decirse que aunque la demandada

niega haberse beneficiado del trabajo del hoy actor a través de las intermediadoras laborales, el Tribunal en aplicación de la jurisprudencia de aplicación obligatoria, puntualiza que **“ quien alega la prescripción implícitamente reconoce la existencia del derecho, es decir en el caso la existencia de la relación laboral, pues de ningún modo puede alegarse prescripción de un hecho inexistente; por lo que con la excepción alegada, se ha demostrado que la beneficiaria del trabajo del actor fue la demandada”** (R.O. No 939 de 3 de mayo de 1996; 959 de 4 de junio de 1996 y 989 de 16 de julio de 1996), y siendo que la relación de trabajo ha sido ininterrumpida, no existe la prescripción alegada, quedando así aceptada la antigüedad de labores reclamada, referente a los años antecesores al 2006, **y de acuerdo al Art. 41 y Art. 171 del Código del Trabajo, y Mandato Constituyente No. 8**, se establece la corresponsabilidad de la compañía beneficiaria CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., por toda la antigüedad de labores que es lo reclamado en la presente causa.°

Al respecto, como punto de partida, se observa que la impugnación fue presentada por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la cual se acusa la violación directa de la norma sustantiva y se parte de que los hechos y la valoración probatoria es correcta; el punto central de su ataque es la aplicación indebida del artículo 41 del Código del Trabajo, que habla sobre la responsabilidad solidaria de los empleadores, siendo un hecho aceptado por las partes, los siguientes antecedentes que constan en el fallo impugnado:

*“ (1/4) El accionante afirma haber laborado para la compañía Cervezas Nacionales hoy Cervecería Nacional S.A., desde el 1 de enero de 1998 a través de compañías intermediadoras, tales como SUDEPER S.A., CASCADE S.A., y PERCANEL CÍA. LTDA., siendo que su trabajo siempre lo realizó en beneficio de Cervecería Nacional, mas, a partir de enero del 2006, fue contratado de manera directa para la beneficiaria (C.N. S.A) con el cargo de trabajador del área de embotellado (1/4) Asevera que el día 27 de agosto del año 2010, mientras se hallaba realizando sus labores, recibió una llamada telefónica del Ing. Jorge Pincay Cedeño, solicitándosele se acercase a la Dirección de Recursos Humanos, ya en dicho departamento se encontró con el Ing. Carlos Bohórquez Ortiz, quien fungía como Jefe de Recursos Humanos, y ambos le manifestaron que la empresa prescindía de sus servicios desde ese momento (1/4)°*

Quedando determinado por los jueces de instancia en su fallo, que el actor prestó sus servicios personales desde el año 1998 al 2006 para empresas intermediadoras, en beneficio de la compañía Cervecería Nacional CN S.A., la cual asume al trabajador de forma directa en el año 2006 y que la relación laboral culminó el 27 de agosto de 2010, por decisión unilateral del empleador; ahora bien, la

Sala resuelve en el considerando 5.1., de su sentencia, que la responsabilidad solidaria se estableció en razón de unas certificaciones de capacitaciones que efectuó el trabajador en la compañía en el año 1998 y al haber alegado la prescripción del derecho tenemos que la demandada da por cierta su existencia, atento a que no puede alegar la prescripción de algo que no existe.

Recordemos para mejor entender, que la intermediación laboral, es conocida como: *“ (1/4) una forma de contratación, ya que claramente se señala que consiste en la posibilidad de que una persona llamada intermediario pueda emplear a otra que es el trabajador, para que preste servicios a favor de otra, de un tercero que es el usuario, es decir, el beneficiario de los servicios prestados. Este último tiene la facultad de definir cuáles son las actividades que realizará el trabajador contratado y supervisar la ejecución del trabajo. Más, las demás facultades corresponden al intermediario como tal.”* (Andrés Paéz, *“ Intermediación Laboral, Tercerización de Servicios o Colocación de Personal”*, 2006, pág. 81).

En relación a la impugnación este tribunal observa que la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N° 101-2009, dicta sentencia el 14 de mayo de 2012, las 10h10, indicando lo siguiente:

*“ 1.2.- La empresa demandada al contestar la demanda alega prescripción de la acción. La prescripción de una acción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo (Arts. 2392 y 2414 del Código Civil).- Como lo resuelve la abundante jurisprudencia de las Salas de lo Laboral de la Excma. Corte Suprema de Justicia, citándose entre otros fallos los publicados en los R.O. No 939 de 3 de mayo de 1996; 959 de 4 de junio de 1996 y 989 de 16 de julio de 1996; quien alega la prescripción implícitamente reconoce la existencia del derecho, es decir en el caso la existencia de la relación laboral, pues de ningún modo puede alegarse prescripción de un hecho inexistente; por lo que con la excepción alegada, se ha demostrado que la beneficiaria del trabajo del actor fue la demandada; quien al tenor de la disposición del Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que se desenvuelve la relación laboral es solidariamente responsable en sus obligaciones con el actor(1/4)”*

Este tribunal comparte el criterio esgrimido en el fallo, y así se ha pronunciado ya en algunas ocasiones, ya que, al haber el demandado, establecido entre sus excepciones la: *“ Prescripción de los derechos del actor para formular las absurdas pretensiones constantes en la demanda”*, acepta que el derecho del trabajador existe, pero que éste prescribió por el transcurso del tiempo, motivo por el cual, al haberse admitido los hechos, no era necesario entrar a conocer la prueba respecto a la vinculación; sin embargo, el tribunal apoya además su decisión, en las certificaciones de capacitaciones realizadas

dentro de la empresa y que fueron adjuntadas en original al expediente como consta del texto del fallo. Por lo que, al evidenciarse la existencia de la responsabilidad solidaria de la empresa demandada, atenta la prueba analizada y valorada por los jueces de instancia, misma que al haber fundado el casacionista su impugnación en la causal primera, se la tiene por aceptada tácitamente por el impugnante.

Con respecto a la indebida aplicación del artículo 41 del Código del Trabajo, cabe señalarse que la vinculación de las empresas no fue materia de discusión al haber sido admitidos, con la alegación de la prescripción del derecho; sin embargo, este tribunal observa, que la norma en mención, regula la solidaridad patronal, cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa como condueños, socios o copartícipes; pero en la sentencia del tribunal *ad quem*, no se establece una solidaridad patronal, en razón de alguna de estas calidades, por lo que, no era procedente la aplicación de dicha norma al no ser la llamada a regular la relación laboral existente entre las partes; en virtud de lo cual, se acepta el yerro acusado.

Ahora bien, la normativa legal aplicable al caso, para regular la responsabilidad solidaria y que además se encontraba vigente a la fecha en que el trabajador prestó sus servicios lícitos y personales, a través de las empresas intermediarias antes indicadas, en beneficio de la compañía Cervecería Nacional CN S.A., son el artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política del Ecuador, el cual fijaba: *“Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*; y el Decreto Ejecutivo N° 2166 publicado en el Registro Oficial N° 442 de 14 de octubre de 2004, mismo que en su artículo 10, sostiene: *“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- En virtud de lo que determina el ordinal 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, la empresa usuaria en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio, será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales que correspondan a los trabajadores tercerizados con relación a las empresas de intermediación laboral. La responsabilidad laboral implicará el cumplimiento de las obligaciones y beneficios legales contenidos en el Código del Trabajo y en la Ley General de Seguridad Social. El empleador solidario ejercerá el derecho de repetición para recuperar lo asumido o pagado por éste a nombre de la intermediaria laboral.”*, por lo que este tribunal concluye, que si bien existe el yerro legal acusado, este no altera en lo principal la decisión adoptada, es decir, la existencia de la solidaridad patronal, regulada de forma correcta por los artículos anteriormente citados.

En relación, a la aplicación indebida del artículo 171 *ibídem*, la mencionada norma, establece que el

empleador que asuma a trabajadores de otra empresa, ya sea por cesión, enajenación u otra modalidad, tiene la obligación de respetar los contratos de su antecesor; en este caso la compañía demandada asumió a los trabajadores que estaban prestando sus servicios a través de empresas intermediarias, razón por la cual y en virtud de la solidaridad patronal establecida, ya que conforme se determinó en la sentencia del tribunal de alzada, durante todo ese tiempo el actor prestó sus servicios lícitos y personales para la misma compañía, la empresa usuaria Cervecería Nacional CN S.A., tiene la obligación de reconocer todo el tiempo de labores del trabajador.

Cabe citar la Resolución N° 762-2013, dentro de la causa N° 504-2010, emitida el 15 de octubre de 2013, las 09h25, en la cual se mencionó:

*<sup>a</sup> (1/4) la doctrina considera que: "En estas situaciones la solidaridad no se explica por la existencia de fraude o simulación laboral, sino por la opción del Derecho del Trabajo de transferir los riesgos hacia el empresario que se presume solvente y se habría beneficiado directa o indirectamente del trabajo o del patrimonio del empleador, garantizando así el cobro de los créditos laborales. En esa dirección, comúnmente las legislaciones laborales han previsto la solidaridad laboral en los casos de subcontratación, transferencia del establecimiento a otro empresario o conformación de grupos de empresas o conjuntos económicos. Esta ampliación de la responsabilidad laboral no solamente permitía que el trabajador pudiese reclamar sus créditos contra una pluralidad de sujetos, aumentando así las posibilidades de cobro, sino que, además, generaba que las empresas tuviesen interés directo en que las demás empresas con las que se vinculaban cumplieren efectivamente con la legislación laboral, ya que de lo contrario podrían ver comprometida su responsabilidad".*

Acerca de la indebida aplicación del Mandato Constituyente N° 8 denominado *<sup>a</sup> ELIMINACIÓN Y PROHIBICIÓN DE LA TERCERIZACIÓN, INTERMEDIACIÓN LABORAL, CONTRATACIÓN LABORAL POR HORAS Y CUALQUIER FORMA DE PRECARIZACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO*<sup>o</sup>, cabe señalar que éste cuerpo legal fue la forma como la Asamblea Constituyente del Ecuador, eliminó y reguló formas precarias de contratación por ser atentatorias a los derechos de los trabajadores, pero fue publicada el Suplemento del Registro Oficial N° 330, el 6 de mayo del 2008, y el trabajador fue asumido directamente por la empresa demandada, en el año 2006, es decir, con anterioridad a la vigencia del mencionado mandato, por lo que no era la norma aplicable al caso, tal como lo menciona el casacionista; sin embargo de lo cual, como ya se ha manifestado, la responsabilidad solidaria a la fecha en que pasó a trabajar sin intermediarios para la empresa Cervecería Nacional CN S.A., se encontraba regulada por el artículo 35 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto Ejecutivo N° 2166 (Registro Oficial N° 442 de 14 de octubre

de 2004), normas que no lo eximen de la solidaridad fijada.

De lo expuesto anteriormente, se acepta los cargos formulados por la transgresión del artículo 41 del Código del Trabajo, Mandato Constituyente N° 8 y artículo 7 del Código Civil, y en los términos antes señalados, se corrige el yerro cometido.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por todo lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos antes manifestados, no casa el fallo de mayoría emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 13 de marzo de 2019, las 09h00. Procédase de conformidad con lo determinado en el artículo 12 de la Ley de Casación.- **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL (E)**

**DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**  
**JUEZA NACIONAL**



141860700-DFE

Juicio No. 09359-2018-01549

**JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 2 de febrero del 2021, las 14h58. **VISTOS:**

**ANTECEDENTES:**

**a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada:** En el juicio de trabajo seguido por Carlos Guillermo Becerra Suárez, en contra de Pablo José Cattán Ampuero, Juan Xavier Medina Manrique y Carlos Alberto Ramírez Chávez, en sus calidades de Presidente, Director de Proyectos y Gerente de la compañía MEGAOBRA S.A., respectivamente, a quienes demanda también por sus propios derechos; el actor interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2019, las 10h48, que acepta parcialmente el recurso de apelación formulado por el actor y en consecuencia revoca la sentencia de primer nivel, declarando parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que la empresa demandada MEGAOBRA S.A. en la persona de Pablo José Cattán Ampuero, Juan Xavier Medina Manrique y Carlos Alberto Ramírez Chávez paguen al accionante los siguientes rubros: *"Diferencia de la Décima Tercera Remuneración del último periodo laborado USD\$ 639,00; Por diferencia de vacaciones del último periodo laborado la cantidad de USD\$ 320.00 valores que sumados hacen un total de USD\$ 959,00 NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia, toda vez que no se observa mala fe procesal."*

**b) Actos de sustanciación del recurso:** Mediante auto emitido el 15 de junio del 2020, las 11h20, dictado por el doctor Víctor Fernández Álvarez, Conjuez (E) de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se admitió a trámite el recurso de casación.

**c) Cargos admitidos:** El recurso de casación propuesto por la parte actora, fue admitido a trámite por los casos **uno, cuatro y cinco** del artículo **268 del COGEP**.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**PRIMERO: Competencia:** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los doctores: María Gabriela Mier Ortiz (voto concurrente) quien actúa ante la

ausencia definitiva de la doctora Paulina Aguirre Suárez, en atención al oficio No. 67-SG-CNJ-MMV de 27 de enero de 2021; Víctor Fernández Álvarez en reemplazo del doctor H. Roberto Guzmán Castañeda, conforme el acta de sorteo de 22 de enero de 2021, a las 10h20, y Katerine Muñoz Subía (Ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo que obra a fs. 22 del expediente de casación.

**SEGUNDO.- Audiencia:** El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 29 de enero de 2021, a las 10h00; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

**TERCERO.- Fundamento del recurso de casación:** El recurrente considera que en la sentencia impugnada se infringieron las siguientes disposiciones jurídicas: artículos 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, 183, 185, 188 y 588 del Código del Trabajo; 111, 187, 160, 161, 164, 187, 194 y 205 del Código Orgánico General de Procesos; y, *“Precedente Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de marzo de 1990, publicado en el R. O. 412 de 6 de abril de 1990.”*

**CUARTO.- Del recurso de casación:** La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de

la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“ (1/4) de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido (1/4)º* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“ (1/4) El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.º* (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8). También ha referido que *“ (1/4) es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídicaº*. (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10). En este contexto se debe precisar que el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

## **QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:**

**5.1. Caso uno del artículo 268 del COGEP:** La parte actora indica que el tribunal de alzada, al no aceptar el recurso de apelación propuesto en contra del auto de inadmisibilidad de la prueba dictado por el juez a quo sobre la declaración de parte de los demandados, infringió por falta de aplicación el artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos, al no permitirle ejercer su derecho de formular preguntas a la parte demandada, prueba que, a su

decir, era fundamental para demostrar los hechos alegados en su libelo inicial y trascendental para ratificar su impugnación al visto bueno, por lo que, asegura se ha dejado de aplicar el artículo 160 *ibídem*, produciendo la nulidad procesal señalada en el segundo inciso del artículo 111 del COGEP. Asegura que aquello denota una falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 letra a) transgrediendo con ello su derecho a la defensa.

**5.1.1. Problema jurídico a resolver:** De conformidad con el planteamiento del recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar si el proceso se encuentra viciado de nulidad procesal, al no haber sido admitida como prueba a favor del actor la declaración de parte de los demandados, dejando al actor en indefensión siendo que esta era fundamental y trascendental para demostrar los hechos alegados en la demanda.

**5.1.2.- Consideraciones sobre el caso uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.-** El recurso de casación por el caso uno procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.”* .

El caso uno del artículo 268 del COGEP, es el único que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido por la gravedad de la infracción en la decisión de la causa, ya sea porque es una nulidad insubsanable o ha provocado indefensión.

De conformidad con el principio de legalidad, las causas de nulidad están puntualizadas taxativamente en la ley, lo cual lleva a concluir que no hay nulidad procesal fuera de las señaladas en el artículo 107 del COGEP, que menciona las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que son: 1. Jurisdicción; 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente; 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias; 6. Notificación a las partes con la sentencia; y, 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Encontrándonos en este caso ante un régimen legal de nulidades.

Adviértase que en nuestro ordenamiento jurídico las nulidades no son exclusivas de la

infracción de normas procedimentales previstas en la ley (COGEP), sino y sobre todo de la Constitución de la República. Lo dicho, tanto más si el artículo 76 numeral 7 ibídem determina las garantías del derecho a la defensa en todo proceso judicial, cuya violación o inobservancia deriva en indefensión, cuestión esta última que esencialmente trae como consecuencia la declaratoria de nulidad. Es decir, también existe un régimen constitucional de las nulidades.

Puede suceder que aun cuando se configuren anomalías de carácter procesal, estas no sean lo suficientemente graves o trascendentes como para que amerite la declaratoria de nulidad. Así, según el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, los juzgadores/as y tribunales deben convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales. Siempre y cuando los vicios configurados no hubieren afectado al proceso de nulidad insanable ni provocado indefensión. Caso este último, en el cual no es posible convalidación alguna, pues lo vulnerado es una garantía constitucional -derecho a la defensa-.

De ahí que los juzgadores/as al examinar las formas procesales y la validez de la causa, deben remitirse al régimen legal de nulidades del COGEP. Pero sobre todo procurarán no obviar la efectiva aplicación del derecho a la defensa y debido proceso en toda la sustanciación del juicio observando el régimen constitucional. Para esto deberán advertir toda actuación u omisión que ocasione indefensión en perjuicio de cualquiera de las partes. Valiéndose además del ordenamiento jurídico en su contexto con el fin de determinar si ante vicios procedimentales- es estrictamente necesario declarar la nulidad de lo actuado.

### **5.1.3.- Examen del cargo:**

**5.1.3.1.** En el caso bajo examen, la parte actora centra su recurso de casación, manifestando que los jueces de alzada al resolver el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de inadmisibilidad de la prueba, han incurrido en nulidad procesal, al privarle de su derecho a la defensa.

En relación con la norma constitucional que considera infringida es necesario señalar que: El artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República, establece: *“ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las*

siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.º .

**5.1.3.2.** El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia proferida estableció en el considerando **“OCTAVO: (1/4) 8.5.- RESOLUCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBAº**, señala:

*“ Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (1/4) ±el- informe tiene la firma de responsabilidad de JUAN MEDINA MANRIQUE, Director de Proyectos Megaobra S.A., quien ha comparecido como informante dentro del proceso de investigación del Visto Bueno, para el accionante eso es un fraude por cuanto a engañado al Inspector de Trabajo, ya que a su decir un socio no puede ser empleado o no podía comparecer como informante, por ello requería su comparecencia en audiencia para que rinda su declaración de parte, hecho que no ha sido controvertido ya que el demandado acepta que es socio, de la empresa Megaobra S.A., Director de Proyectos de la mencionada empresa y colaborador de la misma, motivos por los cuales se niega la apelación del auto interlocutorio de inadmisión de pruebasº*

**5.1.3.3.** Para resolver el problema jurídico planteado es evidente la necesidad de confrontar las acusaciones formuladas por el casacionista, la sentencia impugnada y las actuaciones procesales en torno al auto interlocutorio de inadmisibilidad de la prueba, exclusivamente respecto a la declaración de parte de los demandados, consecuentemente se efectúa el siguiente análisis:

**1.** Se debe precisar que los medios de prueba tienen una trascendental función en la actividad jurisdiccional, pues permiten al juzgador pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, estos deben cumplir con ciertos parámetros a fin de que permitan formar en aquel, la convicción sobre los hechos que han sido puestos en su conocimiento y que requieren de un pronunciamiento expreso de conformidad con el marco jurídico pertinente; en tal sentido, los medios de prueba deben ser: aptos o apropiados para demostrar los hechos controvertidos; útiles para demostrar la afirmación positiva o negativa formulada por las partes procesales, con el objeto de

formar en el administrador de justicia la convicción respecto de aquellos; y, con idoneidad legal, para demostrar los hechos alegados; medios probatorios que podrán ser admitidos o no por el juzgador.

2. En la sentencia impugnada los jueces de apelación al referirse al auto interlocutorio dictado por el juez *a quo*, señalan que éste negó la prueba consistente en la declaración de parte de los demandados en razón de que no había sido fundamentada. El Juez Plural al resolver el recurso de apelación con efecto diferido, menciona que la comparecencia requerida por el actor de los demandados para que rindan declaración de parte, se sustenta en un hecho no controvertido, esto es, que Juan Xavier Medina Manrique era accionista de la demandada y que a su vez este desempeñaba funciones de Director de Proyectos, lo que según el actor no podía suceder al mismo tiempo, ni mucho menos presentar un informe que inicie el visto bueno en su contra.

Al respecto, este Tribunal constata que en audiencia única el actor a través de su abogado defensor manifestó que la prueba consistente en la declaración de parte de los demandados era necesaria <sup>a 1/4</sup> *puesto que dentro del libelo de demanda se expresa claramente la vinculación que ellos tienen con los hechos que han sido demandados y es de vital importancia la presencia de los mismos, más aún que dentro de los demandados, el señor propietario de la empresa Juan Xavier Medina Manrique es a quien se le ha nombrado en todo el libelo de demanda*<sup>1/4</sup>; mientras que, en audiencia de fundamentación del recurso de apelación, la defensa técnica del accionante precisó que el medio probatorio consistente en la declaración de parte de los demandados estaba dirigida a demostrar que <sup>a</sup> *El accionista de la compañía se hace pasar como un empleado de la compañía, el señor Juan Xavier Medina Manrique, el hace un informe en febrero del 2018, el hace un informe y se lo dirige al señor Presidente, pero lo hace como empleado de la compañía y le dice al Presidente hemos encontrado tal hecho a través del cual aparentemente el actor del proceso estaba faltando al Reglamento Interno de la compañía, en virtud de esto la defensa de la parte actora de ese entonces en el trámite de visto bueno lo lleva también a rendir un informe ante el Inspector del Trabajo y en la Inspectoría del Trabajo también se hace pasar una vez más por un trabajador de la compañía cuando la realidad de los hechos es que él era el accionista, era propietario de la compañía, esos son los hechos*<sup>o</sup>. Nótese, que en el libelo inicial el actor textualmente precisa como demandados ***PABLO JOSÉ CATTAN AMPUERO, JUAN XAVIER MEDINA MANRIQUE Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ CHAVEZ***, ecuatorianos, mayores de edad, casados y por los derechos que representan en sus calidades de Presidente y Director de Proyectos (además de accionista de la empresa) y Gerente respectivamente de la Compañía MEGA OBRA S.A.<sup>o</sup>, debiendo tenerse en cuenta que la parte

demandada no se ha opuesto a las calidades por las cuales han sido demandados, por lo que, tales calidades no fueron controvertidas, siendo innecesario justificar que Juan Xavier Medina era socio en Megaobra S.A. y menos aún que era trabajador cuando el accionante en su libelo inicial afirma: *“C) Que con fecha 07 de febrero de 2018, mediante oficio s/n suscrito por parte del señor Juan Xavier Manrique, quien era mi jefe directo y Director de Proyectos de Megaobra S.A. el mismo que es dirigido al Presidente de la compañía<sup>1/4</sup>”*.

En este contexto, es preciso señalar que el artículo 160 del COGEP, dispone que la prueba debe cumplir requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, así también el artículo 161 ibídem, determina que la conducencia y pertinencia de la prueba gira en torno a la demostración de los hechos o circunstancias controvertidos, y en concordancia, el artículo 187 del citado código, establece que la declaración de parte es el testimonio rendido por una de las partes acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho.

En esta línea de ideas, es preciso mencionar que el tribunal de alzada, en el fallo proferido precisa que *“el demandado [Juan Xavier Medina Manrique] acepta que es socio, de la empresa Megaobra S.A. Director de Proyectos de la mencionada empresa y colaborador de la misma”*, por lo que, concluye que no se trata de un hecho o circunstancia en discusión, rechazando la apelación del actor en torno al auto de inadmisibilidad de la prueba  $\pm$ declaración de parte de los demandados-

Por lo expuesto, este Tribunal, evidencia que el hecho que se pretende demostrar a través de la declaración de parte de los demandados, no ha sido controvertido, sino que se encuentra enfocado a la calidad del demandado Juan Medina Manrique como accionista y Director de Proyectos dentro de la compañía MEGAOBRA S.A., consecuentemente, al no estar encaminada la prueba citada a demostrar un hecho o derecho en litigio, los juzgadores establecieron acertadamente que no existía la concurrencia de los presupuestos de utilidad conducencia y pertinencia para ser admitida, por tanto, no se han infringido los artículos 111, 160 y 187 del Código Orgánico General de Procesos.

De esta manera, es evidente que los juzgadores se han ceñido a las disposiciones legales previstas en el ordenamiento jurídico, sin que exista vulneración del artículo 76 numeral 7, letra a), pues el demandante ha intervenido en la sustanciación del proceso judicial, formulando la demanda,

presentando pruebas (fojas 111 a 115), compareciendo además a la audiencia única (fojas 180-181), ha formulado recurso de apelación del auto interlocutorio como de la sentencia; y, asistió y fundamentó su impugnación en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación (fojas 22-23). Es decir, ha ejercido su derecho a la defensa a plenitud, pues ha exteriorizando sus argumentos y practicado pruebas, contradicho también los presentados por la demandada, ha sustentado su recurso de apelación en audiencia oral y pública. En este sentido, es necesario dejar sentado que la negativa a una impugnación relacionada con un aspecto específico respecto de la prueba  $\pm$  como en este caso la inadmisión de una declaración de parte- no puede por sí misma comprometer la validez del proceso, cuando se ha verificado que con respecto a esta cuestión el actor ha ejercido su derecho de defensa. De ahí que no se constate la infracción denunciada por el accionante y recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, desecha los cargos acusados por la parte actora, al no evidenciar la vulneración de las normas señaladas en su recurso, por lo que, la acusación realizada al amparo del caso uno del artículo 268 *ibídem* es improcedente.

**5.2. Caso cuatro del artículo 268 del COGEP:** El actor en su recurso de casación menciona que la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* vulnera por falta de aplicación los artículos 160 cuarto inciso, 161, 164 tercer inciso, 194 y 205 del COGEP, lo que condujo a la inobservancia del precedente jurisprudencial de 8 de marzo de 1990, R. O. 412 de 6 de abril de 1990 y de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, refiriéndose a los siguientes medios probatorios:

- a) Informe suscrito por Juan Xavier Medina Manrique, aduciendo que carece de eficacia pues consta suscrito por uno de los accionistas de la compañía demandada, conforme fue demostrado con el print electrónico de la Superintendencia de Compañías, con lo que dicho documento *“es simulado, doloso y parcializado”*, infringiendo el artículo 160 cuarto inciso del COGEP.
- b) Testimonio rendido por Rocío Barrera, afirmando que no es conducente para determinar los hechos alegados por la demandada, ya que ella declaró *“a favor de la empresa, pues la parte demandada la llevó a declarar en juicio. Este testimonio al informar señala en forma vaga que hubieron quejas de propietarios que visitaron la administración, que supuestamente habían visto muchos obreros los días sábados y domingos, sin mencionar fecha ni el nombre de los supuestos residentes; tampoco ha manifestado cual es el responsable de la demolición de casa, vivienda o villa*

*alguna*<sup>1/4</sup>° y al momento de ser cuestionada respecto de la fecha de esos sábado y domingo no logra fijar una fecha exacta, por lo que, no debía servir al tribunal para aceptar que el visto bueno que fue tramitado en contra del trabajador es legal.

- c) Los informantes en el trámite de visto bueno, Juan Xavier Medina Manrique, Joffre Palma Vera, Rony Nolivos y Rocío Barrera, afirma el actor que se contradicen en sus declaraciones, siendo que Juan Xavier Medina Manrique, quien es propietario de la compañía Megaobra S.A. precisa *“que se enteró de supuestas anomalías el día 22 de enero de 2018, vía telefónica, pero en la misma declaración manifiesta que ese día se entera por una comprobación física y que comprobó con el departamento legal que una casa que fue demolida consta en sus archivos con una promesa de compraventa firmada por un cliente del cual ni siquiera menciona el nombre”*, además, que el informe está firmado por el declarante como *“supuesto trabajador de la compañía”* con lo que asegura se *“indujo a error a la autoridad administrativa y podría incurrir en el presunto delito de fraude procesal; **al producir una prueba forjada por el propietario de la compañía, carece de eficacia probatoria por haber sido practicada en forma dolosa**”*; por otro lado, Joffre Palma Vera indicó que era guardia los días en que el actor cometió aparentemente la falta grave, pero *“no dijo nada respecto a la supuesta demolición (1/4) pero al día siguiente (1/4) ya había visto una villa demolida”*; Rony Nolivos señaló que laboró en la obra el 20 de enero sin establecer el año y que el 21 estuvo libre, sin embargo afirmó que *“el vio que estaban demoliendo cosa que NO ES INUSUAL”*; respecto a Rocío Barrera, afirma que no es conducente para determinar los hechos alegados por la demandada, y al momento de ser cuestionada respecto de la fecha no logró fijar una fecha, por lo que, dichas declaraciones no debían servir al tribunal de alzada para aceptar que el visto bueno que fue tramitado en contra del trabajador era legal, pues no reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia de la prueba, deviniendo el razonamiento de los juzgadores en la sentencia impugnada en *“incompleto, arbitrario y contrario a toda lógica y direccionado a favorecer a la parte accionada”*, lo que ha devenido en la falta de aplicación de los artículos 160, 161, 164 y 174 del COGEP.
- d) En cuando a las declaraciones de los testigos Priscila Mabel Valencia Villao y Luis Ernesto Loor Sarmiento, quienes declararon a favor del accionante, expresando que

conocían al accionante desde el año 2014 y que él era quien tenía a su cargo la responsabilidad del proyecto y que Juan Xavier Medina Manrique como propietario de la empresa no concurría ni intervenía en el proceso de construcción de las obras, lo que concuerda con lo ratificado por el actor en su declaración de parte, afirmaciones que sirven para *“establecer la ilegal resolución emitida por la autoridad administrativa”*.

e) Documentos consistentes en:

1. *“fotografía que según mi patrono era una bitácora del día 20 de enero de 2018 ±y- el supuesto reglamento interno de trabajo”*, en razón de que son copias simples que no han sido certificadas y que al ser admitidas por los juzgadores de instancia se han transgrediendo los artículos 196 y 197 del COGEP, pues *“al ser defectuosos adolecen de nulidad”*.
2. Escritura Pública de Compraventa presentada por la compañía Megaobra S.A. ante el Inspector del Trabajo, en la que no ha intervenido el accionante, careciendo de utilidad y pertinencia en el trámite administrativo, ya que no demuestra su *“incumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo alegado por la empresa hoy demandada”*.

Finalmente, el accionante precisa que las pruebas aportadas por Megaobra S.A. en el trámite de visto bueno han sido obtenidas y actuadas con violación a la ley, pues por una parte, en las declaraciones de los informantes existe parcialidad, contradicción y son referenciales, y por otra, los documentos adjuntados al expediente administrativo son copias simples, y los informes, referenciales y contradictorios, no obstante, fueron considerados como válidos por el tribunal de alzada infringiendo lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que carecen de eficacia probatoria, lo que ha producido la inaplicación de la *“resolución de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1990, R.O. 412 de 6 de abril de 199, (1/4) los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo”*.

**5.2.1. Problema jurídico a resolver:** Corresponde determinar, si el tribunal *ad quem* infringió las normas que el casacionista señala en su recurso, al no haber valorado adecuadamente la prueba documental y testimonial, lo que devino en que no se acepte la

impugnación de la resolución de visto bueno, produciendo la falta de aplicación de los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo.

**5.2.2.- Consideraciones sobre el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.-** El caso cuarto, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto° .*

Este caso, conocido en doctrina como violación indirecta de norma, busca determinar si en sentencia se produjeron dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba y la segunda de una disposición de derecho afectada como consecuencia de la primera infracción. Para casar una sentencia por el caso cuarto, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba, o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado, lo cual de ningún modo implica que este Tribunal de Casación tenga la atribución de apreciar nuevamente la prueba practicada en el proceso, pues aquella es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales de primer y segundo nivel.

En relación a lo señalado, la resolución No. 568, de 8 de noviembre de 1.999, publicada en el Registro Oficial 349 de 29 de diciembre de 1.999, indica que: *“ ¼ para que prospere su recurso de casación debe cumplir las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.°*

### **5.2.3.- Examen del cargo:**

**5.2.3.1.** Resulta relevante insistir que la valoración de la prueba es una actividad reservada a los jueces de instancia, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N°

101-13-SEP-CC, caso No. 0403-2013-EP, que fue publicada en el Registro Oficial No. 161 de 14 de enero de 2014 y en la cual entre otros aspectos precisa: *“Entonces, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida. Al respecto, existen varios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en el sentido de que la casación, al ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos condicionamientos tanto para su presentación y su resolución y parte de ellos no es la valoración de la prueba...”*, criterio emitido por el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esa materia, que ha establecido el límite de actuación de los jueces casacionistas, en cuanto a la valoración de la prueba, la misma que pertenece en forma exclusiva a los jueces de instancia; ahora bien, este límite tiene una salvedad y es precisamente cuando como resultado de dicha valoración se hayan contravenido los parámetros de racionalidad y objetividad, deviniendo la conclusión en absurda o arbitraria.

El recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación denuncia la infracción del artículo 205 del COGEP, sin embargo no ha fundamentado esta acusación, que ha sido simplemente enunciada, omisión que releva a este Tribunal de emitir pronunciamiento alguno en torno a la referida disposición legal.

En cuanto a las normas jurídicas que estima infringidas estas son: el inciso cuarto del artículo 160 del COGEP, que consagra la obligación del juzgador de declarar la improcedencia de la prueba cuando haya sido obtenida con violación a la Constitución o la ley; el inciso tercero del artículo 164 íbidem, que señala: *“La o el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”*; y, el artículo 194 del Código referido, que determina que los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias, y se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas por cualquier sistema.

Mientras que, los medios de prueba aludidos por el casacionista, son: a) Informe suscrito por Juan Xavier Medina Manrique; b) Escritura Pública de Compraventa; c) Fotografía de bitácora del 20 de enero de 2018; d) Reglamento Interno de Trabajo; e) Declaraciones dentro de la investigación de visto bueno de Juan Xavier Medina Manrique, Rocío Barrera, Rony Nolivos y Joffre Palma Vera; y, f) Declaraciones de los testigos del actor Priscila Mebel Valencia Villao y Luis Ernesto Loor Sarmiento. Los jueces del tribunal de apelación en la sentencia dictada dentro de este proceso, en el considerando *“CUARTO: ANÁLISIS DE LA SALA”* de la sentencia en el punto 4.8. señala:

*“Entonces el actor en los términos establecidos en la Constitución y la Ley de la materia, ha demostrado que ha laborado para la Empresa demandada, por más de 25 años consecutivos e ininterrumpidos; y al haberse retirado en forma voluntaria de sus labores, para acogerse al beneficio de la jubilación, se le niega el derecho a percibir una pensión jubilar, en base del Código de Trabajo (1/4) que establece el derecho de los que han trabajado por más de 25 años consecutivos; y de otro lado se establecen los montos por ese concepto, por lo que la cantidad constante en la norma contractual invocada, resulta inferior a aquella que se obtiene siguiendo el cálculo previsto en la norma legal del Art. 216 del Código de Trabajo, por lo que tiene que aplicarse las normas de acuerdo a su jerarquía°; seguidamente en el punto 4.9. al resolver el recurso de apelación argumenta:*

*“En este orden de ideas, debemos analizar que respecto de lo alegado por la empresa esto por la Unión Cementera, con respecto a los dos puntos que manifestó en su fundamentación, este Tribunal, por la motivación que antecede, no comparte el criterio en lo que respecta al cálculo de la edad del señor actor German Palomeque Trelles, pues si bien, efectivamente se desprende de autos que a la fecha de su retiro cumplió los 62 años once meses y algunos días, y que no tenía a la fecha 63 años en forma exacta, debemos analizar que si bien la norma no determina exactamente la forma en la cual debe hacerse el cálculo para la aplicación actuarial que consta en la ley, en el sentido de no determinar la forma del cálculo, cuando se trate como en la especie de un trabajador con 62 años y medio o de alguna forma proporcional, este Tribunal en aras de garantizar los derechos constitucionales del trabajador y en razón de que estamos dentro de una materia eminentemente social, tenemos que aplicar todo lo que sea beneficiario para el trabajador, en base a un principio no solamente reconocido por la doctrina nacional y referido en la jurisprudencia, sino por constituir un principio universalmente reconocido en la esfera supra nacional; por lo expuesto, frente al caso evidente de que el señor Germán Palomeque Trelles, estaba ya a pocos días de cumplir los 63 años de edad en base del principio pro operario, efectivamente lo resuelto por el juez a quo en ese punto es lo correcto. Respecto de lo analizado por este tribunal en cuanto a la alegación del tiempo de servicio no viene al caso mayor alegación puesto que el señor juez resolvió en los términos que la parte actora ha manifestado esto es, sobre el cálculo de los 25 años y no sobre los 26 años°.*

**5.2.3.2.** Los jueces de segunda instancia en el considerando décimo al tratar sobre la procedencia o no del visto bueno manifiestan:

*“Por la naturaleza de esta demanda, la relación de trabajo no ha sido motivo de controversia, puesto que esta causa versa sobre la impugnación de un trámite administrativo de visto bueno en contra del trabajador que ha sido resuelto en su contra (1/4) 10.1.- Comparece el Ing. Pablo José Cattán Ampuero, ante el Ministerio de Trabajo del Guayas (1/4)10.3.- Dentro de la tramitación del Visto bueno, la parte empleadora ha recurrido a los testimonios y como informantes de PALMA VERA*

*JOFFRE GABRIEL, MEDINA MANRIQUE JUAN XAVIER, NOLIVOS RONY DUBAR Y BARRERA ARGUELLO ROCIO DEL PILAR, quienes de manera uniforme y concordantes hicieron conocer al Inspector de Trabajo, como sucedieron los hechos, demostrando al contestar las preguntas e interrogatorios tener conocimiento de lo preguntado, lo que en definitiva valoro el Inspector para conceder el Visto Bueno solicitado por la empleadora y considerando que el trabajador encuadro dentro de las causas del art. 172.2 del Código de Trabajo. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados.- 10.4.- El trabajador impugna el Visto Bueno, el juez de primer nivel declara sin lugar la demanda y la parte accionante apela de dicha sentencia.-10.5.- El accionante tanto en primer nivel como dentro de la fundamentación del recurso de apelación, el accionante sostiene que el Visto Bueno tanto el trámite como la resolución es ilegal, por cuanto existen varios vicios que perjudican enormemente sus intereses como trabajador. Manifiesta que como Subgerente de Proyectos es responsable de la dirección, coordinación y supervisión del desarrollo integral del proyecto, que sobre él no había ningún superior a quien pedirle autorización. En su apelación ataca que lo manifestado por Rocio Barrera, informante dentro del Visto Bueno, que dentro de sus funciones está de supervisar las administraciones de las etapas de la urbanización y que los servicios sean excelentes por las alícuotas que pagan los residentes, y que ella estuvo supervisando la etapa Bolonia de la urbanización la Rioja y escuchó quejas de propietarios que visitaron la administración que supuestamente habían visto muchos obreros los días sábados y domingos y sin mencionar fecha ni el nombre de los supuestos residentes, tampoco ha probado que el accionante es el responsable de la demolición de casa , vivienda o villa alguna. Sostiene el accionante que la prueba documental y los informantes no determinan la supuesta falta cometida, más aun cuando los documentos son copias simples y los documentos y los informes son referenciales y contradictorios.- 10.6.- El accionante para justificar lo manifestado en su demanda recurrió a los testimonios de PRISCILA MABEL VALENCIA VILLAO Y LUIS ERNESTO LOOR SARMIENTO (¼) Dentro de la declaración de parte rendida por CARLOS GUILLERMO BECERRA SUAREZ, manifiesta que es el líder máximo del proyecto y que para demoler no tenía que pedir permiso ni autorización a nadie, que ese era el fin cuando lo expatriaron de su país; al contestar la pregunta 3 el accionante haciendo referencia que funciones desempeñaba JUAN JAVIER MEDINA MANRIQUE, responde siempre se presentó como director de proyectos, pero nunca iba a la obra; (¼) tenía un nombramiento de papel, no existía, no tenía que darle informe a nadie por cuanto él era el número uno.-10.7.- La parte accionante atacó el Visto bueno, prueba documental que ha sido admitida y en lo principal se dedica atacar que la fotografía de la bitácora y que obra en el Visto bueno es copia simple, el supuesto reglamento interno es copia simple (¼) También se ha dicho que el documento constante de Escritura pública de Compraventa presentada por la hoy demandada ante el inspector de Trabajo, en el trámite de Visto Bueno, no goza de utilidad ni pertinencia en el trámite*

*administrativo, nada tiene que ver con el objeto de la controversia que era el supuesto incumplimiento al Reglamento interno de Trabajo, también alega que los informantes que comparecieron en la investigación, han caído en contradicciones (1/4) Respecto a esto el tribunal observa que la documentación que ha sido presentada dentro de la sustanciación de Visto Bueno, son documentos originales o copias certificadas, las mismas que no fueron impugnadas en su momento por el Abogado del accionado (trabajador) simplemente por cuanto no había lugar a dicha impugnación, igualmente referente a las escrituras de Promesa de Compraventa si tiene la pertinencia y utilidad dentro de la investigación del Visto Bueno por cuanto en dicho instrumento público, consta el número de manzana y villa asunto controvertido dentro del presente juicio (1/4) por lo expuesto y habiéndose motivado que la impugnación del Visto bueno, propuesta por el accionante (trabajador) (1/4) el tribunal advierte que las copias enviadas por el Ministerio de Trabajo referente al trámite de Visto Bueno, se puede constatar que los documentos han sido debidamente certificados. Referente a la falta de atribución y capacidad que el demandado Medina Manrique, tenía para comunicar la supuesta falta o infracción del trabajador al Presidente de la Compañía, ya que se hizo pasar como empleado o como Director de Proyecto, cuando en realidad era solo accionista de la empresa demandada. En efecto está demostrado en autos que MEDINA MANRIQUE JUAN, era accionista pero esa calidad no le impide que pueda ejercer otros actos como copropietario, como en efectos lo realizo comunicándole a Pablo Cattan, representante legal de MEGAOBRA S.A. de la infracción que cometió el actor. Durante todo el trámite de Visto bueno así como dentro del presente juicio se acreditado que el Ing. BECERRA SUAREZ GUILLERMO, era el encargado del proyecto y de las obras, esto implica que existía los elementos de subordinación y dependencia, por lo que el tribunal llega a la convicción que el actor en el desenvolvimiento de sus funciones contratadas tenga libre albedrio como para no reportar o poner en conocimiento de sus directivos de la Compañía MEGAOBRA, un hecho importante como es la demolición de una vivienda en días no hábiles, más aún cuando la demandada tenía negociada mediante una Promesa de Compraventa la vivienda objeto del derrocamiento, lo que evidentemente causa perjuicio económico en el giro de sus negocios. El tribunal no encuentra motivos a la impugnación acusada por lo que la resolución de Visto Bueno, goza de eficacia jurídica y validez para dar por terminada la relación de trabajo de manera legal entre los justiciables.º*

**5.2.3.3.** El recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación denuncia la infracción del artículo 205 del COGEP, sin embargo no ha fundamentado esta acusación, que ha sido simplemente enunciada, omisión que releva a este Tribunal de emitir pronunciamiento alguno en torno a la referida disposición legal.

En cuanto a las normas jurídicas que estima infringidas estas son: el inciso cuarto del artículo 160 del COGEP, que consagra la obligación del juzgador de declarar la improcedencia de la prueba cuando haya sido obtenida con violación a la Constitución o la ley; el inciso tercero del artículo 164 ibídem, que señala: *“La o el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”*; y, el artículo 194 del Código referido, que determina que los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias, y se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas por cualquier sistema.

Mientras que, los medios de prueba aludidos por el casacionista, son: a) Informe suscrito por Juan Xavier Medina Manrique; b) Escritura Pública de Compraventa; c) Fotografía de bitácora del 20 de enero de 2018; d) Reglamento Interno de Trabajo; e) Declaraciones dentro de la investigación de visto bueno de Juan Xavier Medina Manrique, Rocío Barrera, Rony Nolivos y Joffre Palma Vera; y, f) Declaraciones de los testigos del actor Priscila Mebel Valencia Villao y Luis Ernesto Loor Sarmiento.

**5.2.3.3.** Con el objeto de determinar si existe la infracción de las normas citadas, corresponde remitirse tanto a las pruebas referidas por el Juez Plural en su decisión y que aparentemente sustentan la legalidad del visto bueno, así como a las alegaciones del actor. Al respecto tenemos:

- 1) Informe suscrito por Juan Xavier Medina Manrique de 7 de febrero de 2018, en calidad de Director de Proyectos de Megaobra, mediante el cual comunica a Pablo Cattán Ampuero, Presidente de la compañía, que *“entre los días sábado 20 de enero y domingo 21 de enero de 2018, desde las 09H00 aproximadamente hasta el final de la tarde de dichos días, en el proyecto la RIOJA, Etapa Bolonia el señor CARLOS GUILLERMO BECERRA SUAREZ, en su cargo de Sub-Gerente del proyecto la RIOJA, y alguno de sus subalternos, de forma callada y sin el consentimiento ni autorización expresa de su parte, ni de ninguno de sus superiores, ha procedido a la demolición de la VILLA #25 de la manzana 14, la cual ya se encontraba bajo promesa de venta con cliente de la empresa”*, documento que sirvió como antecedente para iniciar el trámite de visto bueno. El recurrente afirma que esta prueba carece de eficacia al tratarse de un *“informe (1/4) simulado, doloso y parcializado”*, justificando su acusación en que Juan Xavier Medina Manrique es accionista conforme el *print* electrónico de la Superintendencia de Compañías *±*documento inadmitido como prueba-. Al respecto, se observa que el actor ha formulado dicha acusación mediante recurso de apelación, respecto de la cual los juzgadores de alzada concluyeron, que

Juan Medina Manrique es accionista de la compañía demandada pero que aquello no impide que pueda ejercer funciones de Director de Proyectos, y de esta forma comunicar a Pablo Cattán, Presidente de Megaobra, la infracción cometida por el actor quien fungía como Subgerente de Proyectos, sin demostrarse la falta de capacidad o atribución del demandado para presentar dicho informe.

- 2) Escritura Pública de Compraventa que según el recurrente no goza de utilidad ni pertinencia, no obstante, el tribunal de apelación ha precisado que si cuenta con los requisitos de pertinencia y utilidad, por cuanto consta el número de manzana y villa que fue necesaria para la investigación del visto bueno y que fue objeto de la demolición.
- 3) Fotografía de bitácora del 20 de enero de 2018 y Reglamento Interno de Trabajo, respecto de las cuales el actor asegura son copias simples, sin embargo, el Juez Plural, ha constatado que las copias enviadas por el Ministerio de Trabajo del trámite de visto bueno son copias debidamente certificadas. Adicionalmente, -dice el tribunal- el recurrente no impugnó en el momento procesal oportuno tales instrumentos, pues no cabía hacerlo, al tratarse de documentos aparejados al trámite administrativo, constatándose que obran como copias certificadas.
- 4) Declaraciones dentro de la investigación de visto bueno de Juan Xavier Medina Manrique, Rocío Barrera, Rony Nolivos y Joffre Palma Vera, que a decir del recurrente son contradictorias, pero que para los juzgadores de apelación han sido uniformes y concordantes, pues tuvieron conocimiento de cómo sucedieron los hechos, es así que en el acta de investigación del visto bueno consta que Juan Xavier Medina al ser preguntado responde: *“En ese día recibí la llamada de la Economista ROCIO BARRERA la cual desempeña las funciones de SUPERVISORA DE LAS ASOCIACIONES DE LOS PROYECTO ENTRE ELLOS EL PROYECTO DE LA RIOJA ETAPA BOLOÑA (1/4) informó que el fin de semana es decir los días sábados*

20 y domingos 21 en horas no laborables se procedió a demoler la villa No. 25 de la mañana 14 lo cual ocasionó molestias a los propietarios residentes de dicha etapa y que acudieron a la administración a hacer sus debidos reclamos, por lo que está prohibido realizar cualquier trabajo de dicha índole en esos días a esas horas. Al desconocer totalmente el asunto procedí a llamar al dueño de la compañía de seguridad para confirmar si el hecho era real, (1/4) quien me devolvió la llamada y me confirmó lo dicho por la economista Rocío Barrera por lo que procedí a solicitarle el informe de los hechos al supervisor de turno. Posteriormente pude comprobar con mi departamento legal que sobre dicha casa constan nuestros archivos una promesa de compraventa firmada con un cliente la cual estipula fechas de entrega con penalidades (1/4) Finalmente y de manera personal el día lunes aproximadamente al medio día realicé una comprobación física y me dirigí a la villa 25 de la manzana 14 y pude constatar que el avance de la obra de dicha villa era inferior a la de sus vecinas las cuales iniciaron la construcción al mismo tiempo° ; Rony Nolivos precisó ° Sí dando rondas de rutina me percate que la manzana 14 villa 25 la estaban demoliendo cosa que no es inusual estaban en la demolición presentes el Ing. CARLOS BECERRA, la Arq. MARIUXI CORNEJO, el Arq. CLIFF ALVAREZ y la Arq. LAURA COLLAGUAZO. Aparte de eso el Ing. Becerra me llamó para autorizar el paso de una retro excavadora para terminar la demolición de dicha casa.° ; Rocío Barrera al referirse a la anomalía que tuvo conocimiento el día 22 de enero de 2018, afirmó que ° Estuve supervisando la administración de la etapa Boloña en la urbanización La Rioja y escuché quejas de propietarios que visitaron la Administración indicando que el día sábado en la tarde y domingo habían visto muchos obreros y maquinaria pesada alrededor del club social y que esta situación les generaba molestia inmediatamente llamé al Supervisor de Seguridad apellido Nolivos para que me explique (...) me manifestó que había recibido una orden directa del Ing. BECERRA de que se autoricen los trabajos y que no se diga nada. Luego llamé a mi jefe inmediato Supervisor Ing. JAVIER MEDINA a manifestarle lo sucedido (1/4) ±como fechas específicas señaló- Sábado 20 y domingo 21 del 2018° ; Joffre Palma afirmó que trabajó los días sábado 20 y domingo 21 de enero de 2018, y que el ° Ing. Becerra se acercó hacia la parte de afuera donde se encontraba una máquina que estaba enterrando lo que son unos túneles (1/4) para darle ingreso para

*adentro a la obra (sic), luego ya me percaté que estaban sacando las volquetas sacaban desalojos lo cual yo como agente de seguridad tuve que coger datos de las volquetas (1/4) El Ing. Becerra me dijo que le dé luz verde (1/4) al día siguiente que estaba de ronda me percaté que una villa estaba demolida estaba desbaratada°.*

- 5) Declaraciones de los testigos del actor Priscila Mebel Valencia Villao y Luis Ernesto Loor Sarmiento, de la revisión del fallo cuestionado se observa que los juzgadores se han referido a sus afirmaciones, precisando que han señalado que conocían al actor desde el año 2014, que *“Ernesto Loor Sarmiento, conoció al preguntante por cuanto tenían una demora en la entrega de la obra y le dijeron que el responsable era el accionante y que existía un error en la construcción por lo cual se corrigió, se demolió no explica si fue toda la casa o parte, y también manifiesta que eso no ocurrió en la Bolonia. Por su parte PRISCILA VALENCIA VILLAGO, señala que laboró para el proyecto y que el accionante tenía múltiples ocupaciones, desde que la seguridad haga bien su trabajo, que caja chica cumpla con sus obligaciones y entregaba las villas, y que no pedía autorización a ninguna persona por cuanto él era encargado del proyecto.- Dentro de la declaración de parte rendida por CARLOS GUILLERMO BECERRA SUAREZ, manifiesta que es el líder máximo del proyecto y que para demoler no tenía que pedir permiso ni autorización a nadie, que ese era el fin cuando lo expatriaron de su país; al contestar la pregunta 3 el accionante haciendo referencia que funciones desempeñaba JUAN JAVIER MEDINA MANRIQUUE, responde siempre se presentó como director de proyectos°.* De lo que se advierte, que estos testimonios no han permitido desvirtuar los hechos por los cuales se dio inicio al trámite de visto bueno, pues el hecho de que no recibiera órdenes el actor es contrario a la presente acción laboral, misma que implica la existencia de subordinación del trabajador hacia su empleador.

Entonces nótese que el tribunal *ad quem* se refirió a varios documentos y testimonios donde se da cuenta de las supuestas faltas cometidas por el trabajador. Es decir, se entiende que el Juez Plural asume como hechos ciertos que efectivamente sucedieron las conductas que se atribuyen al actor, esto es, por la causal segunda del artículo 172 del Código de Trabajo, es decir, por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados, específicamente, los artículos

51.27 que establece *“Comunicar en forma oportuna a sus respectivos jefes, personalmente, por teléfono u otra vía de comunicación, de todo daño o novedad que se produzca, especialmente cuando adviertan algo que puede ocasionar accidentes a personas o propiedades e interrupciones o deficiencias en los servicios de la CONSTRUCTORA”*; y 52.33 que contempla *“Entrar a las oficinas o campamento CONSTRUCTORA fuera de las horas de trabajo o días sábado, domingo o festivos o permanecer en ella, después de las horas de trabajo, sin la autorización expresa del Gerente o líder respectivo”*; cuestión que como se ha dicho, fue ratificada por el Juez Plural en la sentencia recurrida, al establecer que el actor no tenía libre albedrío para dejar de reportar a los directivos de la compañía, sobre un hecho relevante como lo es la demolición de una vivienda en días que no son laborales, más aún cuando existía una promesa de compraventa en la vivienda derrocada, lo que claramente conlleva un grave perjuicio económico a la demandada.

Respecto a la desobediencia grave a los reglamentos internos vemos que las acciones atribuidas al actor, no han sido arbitrariamente señaladas por la compañía demandada, sino también referidas en el acta de investigación del visto bueno por cada uno de los informantes.

De ahí es que en primer término el Inspector de Trabajo de Guayaquil, determina que en efecto existieron infracciones a los reglamentos internos de la empresa empleadora; lo que posteriormente es ratificado por el Juez *a quo*, cuya decisión  $\pm$ sobre la impugnación del visto bueno- fue confirmada en apelación por el Tribunal *ad quem*; pues los juzgadores de apelación al revocar la sentencia de primer nivel, lo efectúan en razón de que aceptan parcialmente la demanda, únicamente en lo relativo a la impugnación del finiquito, en lo referente a los valores por diferencia de la décima tercera remuneración y diferencia por vacaciones.

Es decir, en base a los referidos documentos y declaraciones testimoniales es que el Juez Plural formó su convicción respecto de las actuaciones del actor en contradicción con las obligaciones previstas en los artículos 51.27 y 52.33 del Reglamento Interno de Trabajo de Megaobra S.A.; cuestión que hasta este punto no implica una conclusión irrazonable, pues los medios de prueba referidos coinciden con la relación de los hechos expuestas por Megaobra S.A. para iniciar el visto bueno, y reproducidos durante la sustanciación de esta causa.

Adicionalmente -y aunque no es señalado en la sentencia atacada- respaldando el resultado probatorio que estableció el tribunal de apelación, téngase en cuenta que el accionante no ha desvirtuado los hechos que dieron lugar al visto bueno, pues lo que ha referido en el decurso del proceso es que él no pedía autorización a nadie por cuanto era el encargado del proyecto, y en la declaración de parte, el abogado defensor formula la siguiente pregunta al actor: *¿El sábado 20 y domingo 21 de enero del año 2018, ella  $\pm$ Rocío Nolivos- estuvo presente en la demolición?, cuya respuesta fue: “no, no estuvo”*;

adicionalmente, manifestó: *“ vuelvo a repetir, y quiero mil veces repetir lo mismo, yo no tenía que pedir permiso, yo era el número uno, el Subgerente de Proyecto, y aclararlo, que se puede entender que existía un Gerente, no existía un Gerente, el cargo más alto del proyecto (1/4) La Rioja de Megaobra es la subgerencia de proyecto y yo era esa persona, el número uno, el que no tenía que pedir autorización ni permiso a nadie, ni estar informando mis pasos, siempre y cuando no fuera en contra de los intereses de la compañía° ; y, al concontrainterrogatorio manifiesta <sup>a</sup> 1/4 hacen alusión que yo incumplí, falté a un Reglamento Interno de Trabajo haciendo una actividad que supuestamente no fue informada al Director de Proyectos, que funge como dueño de la empresa que sea dicho de paso me vine a enterar ahora (1/4) ahí me enteré que el señor Juan Xavier Medina Manrique es propietario de Megaobra cuando durante 6 años viví convencido de que era el Director de Proyecto de la compañía, ahí me enteré que el señor Carlos Ramírez, que es Gerente General de Megaobra y que era mi subalterno, mi subalterno en obra, es el Gerente General de Megaobra, ahí me enteré que el señor (1/4)Pablo Cattan que era el Presidente de Megaobra y que era mi par como Gerente de Planificación° , lo que no logra desvirtuar los hechos que iniciaron el trámite de visto bueno, mucho menos cuando el accionante afirma desconocer las calidades de los demandados cuando opuesto a dicha afirmación en su libelo inicial precisa que Juan Xavier Medina era su jefe inmediato mientras que del contrato de trabajo suscrito por el actor consta Pablo Cattan como Presidente de Megaobra S.A.*

De ahí que, no se verifica la transgresión de los artículos 160, inciso tercero del artículo 164 ibídem, y, 194 del COGEP, pues *±*como se analizó- las infracciones reglamentarias que se le atribuyen al actor *±* motivando la configuración de la causal segunda del artículo 172 del Código de Trabajo- derivan de un examen probatorio racional, ya que se trata de documentos en copias certificadas cuyo contenido se debe considerar, la declaración de los informantes coincide con la prueba documental, y con el resuelto del visto bueno, descartando desde todo punto de vista una conclusión arbitraria.

En consecuencia, tampoco se verifica la falta de aplicación de la *“ resolución de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1990, R.O. 412 de 6 de abril de 199, (1/4) los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo° ,* pues estas derivan de la aceptación de la impugnación del trámite de visto bueno, cosa que no ha ocurrido en el presente caso.

En tal virtud, la acusación formulada por el accionante bajo el cargo cuatro del artículo 268 del COGEP es improcedente.

**5.3. Caso cinco del artículo 268 del COGEP:** El accionante fundamenta el recurso extraordinario de casación invocando el caso cinco del artículo 268 del COGEP, aduciendo que el fallo dictado por el

tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incurre en falta de aplicación del inciso segundo del artículo 588 del Código del Trabajo al considerar que no existe mala fe procesal, y como consecuencia, no condenar a la demandada al pago de costas y honorarios profesionales de la defensa técnica del actor.

Refiere que el vicio de inobservancia de dicha norma se verifica en la parte final del fallo cuestionado al determinar *“ sin costas ni honorarios que regular en esta instancia”*.

Como fundamento de lo anterior sostiene que el juicio individual de trabajo con el COGEP en primera y segunda instancia tiene un procedimiento diferente al anterior, lo que implica la comparecencia a audiencias por parte de su defensa técnica, cuyo esfuerzo intelectual debe ser reconocido con honorarios a su favor, tanto más que la sentencia proferida por el Juez Plural, le fue en parte favorable, al haberse revocado la sentencia de primer nivel y declarado parcialmente con lugar la demanda, con lo que debió condenarse al demandado el pago de costas y honorarios profesionales, siendo dicha falta de aplicación de la norma contenida en el artículo 588 del Código del Trabajo determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

**5.3.1.- Problema jurídico a resolver:** Corresponde dilucidar si el tribunal *ad quem* incurrió en falta de aplicación del artículo 588 inciso segundo del Código del Trabajo, al no disponer el pago de costas y honorarios profesionales a cargo del empleador por la sustanciación de la causa en las dos instancias.

**5.2.2.- Consideraciones sobre el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.-** El recurso de casación por el caso cinco procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*; es decir que este caso está reservado a los errores de juzgamiento conocidos como *“ in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa pertinente, porque se ha aplicado una norma jurídica improcedente, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la adecuada se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

En definitiva, se reitera que el análisis que realiza este Tribunal en el conocimiento de las acusaciones formuladas al amparo del caso cinco, se circunscribe a determinar si, en función de los hechos reconocidos y establecidos en la sentencia recurrida, se ha provocado la infracción argumentada por la parte recurrente.

### **5.3.3.- Examen del cargo:**

**5.3.3.1.** El accionante por medio de este recurso pretende que el Tribunal de Casación reconozca costas y honorarios generados en primera y segunda instancia a cargo del empleador, aduciendo la falta de aplicación del artículo 588 inciso segundo del Código del Trabajo.

**5.3.3.2.** Para entender el cargo propuesto por la parte actora, se debe tener presente que el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, abogado Leonel Efraín Ronquillo Numerable, declara sin lugar la demanda presentada por Carlos Guillermo Barrera Suárez, sin costas ni honorarios.

**5.3.3.3.** El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la causa por el recurso de apelación propuesto por la parte actora y la adhesión de la demandada, y emite sentencia en la que, revoca la sentencia de primer nivel, aceptando parcialmente la demanda, ordenando el pago de valores conforme el siguiente detalle: **a)** diferencia de la décima tercera remuneración del último periodo USD \$ 639,00, y, **b)** vacaciones del último periodo laborado USD \$ 320,00.

Valores que resultan en un total de USD \$ 959,00; a su vez no dispone el pago de costas judiciales ni de honorarios profesionales.

**5.3.3.4.** En cuanto al cargo materia de examen, se imputa la infracción del artículo 588 del Código del Trabajo que prevé lo siguiente:

*<sup>a</sup> 1/4 Sanciones por temeridad o mala fe.- En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.- Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador°.*

La norma legal antes transcrita tiene dos incisos que regulan supuestos distintos, el primer inciso, establece una multa que va de cinco a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, como consecuencia de que una o ambas partes litiguen con temeridad o mala fe; y el segundo inciso, exclusivamente se remite a la imposición de costas judiciales y honorarios de la defensa de la trabajadora, señalando al respecto que serán de cuenta del empleador, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.

En este caso el problema jurídico a resolver corresponde al segundo supuesto de la norma en referencia, cuyo contenido busca resarcir las costas generadas en la tramitación de la causa, y el estipendio en honorarios profesionales del abogado patrocinador incurridos por el actor; es decir, en general los costos derivados de la sustanciación de una acción judicial iniciada  $\pm$ específicamente en este juicio- con ocasión de impugnación de visto bueno y acta de finiquito con el fin de reconocimiento de derechos laborales e indemnización insatisfechos por el empleador, y que se especifican en el artículo 285 segundo inciso del COGEP, que establece: *“Monto. El monto de las costas procesales relativo a los gastos del Estado será fijado y actualizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la ley. Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita”*.

Siendo presupuesto necesario para la condena de costas procesales y honorarios profesionales de la defensa técnica del actor en contra del empleador, que  $\pm$ en las causas laborales- las pretensiones planteadas sean reconocidas total o parcialmente en sentencia a favor del trabajador.

**5.3.3.5.** En la presente causa por tratarse específicamente de un conflicto individual de trabajo, en el cual se discuten beneficios laborales  $\pm$ cuya sentencia de apelación revocó el fallo dictado por el *a quo* y en consecuencia aceptó parcialmente la pretensión del trabajador disponiendo el pago de beneficios laborales-, la norma aplicable es el artículo 588 del Código de Trabajo, específicamente el inciso segundo, que regula el pago de costas y honorarios profesionales en este tipo de procesos judiciales, por disposición del artículo 286 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, en el que *“La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: ¼5. Las demás determinadas en la ley.”*

En este contexto, en la especie se ha evidenciado que la parte actora recibió una sentencia favorable en la que se declaró parcialmente con lugar su pretensión, correspondiendo entonces condenar en costas a cargo de la accionada, de ahí que el tribunal de alzada  $\pm$ en el fallo cuestionado- al omitir este reconocimiento, ha incurrido en falta de aplicación del artículo 588 inciso segundo del Código del

Trabajo ~~±~~respecto de las costas-, pues únicamente se ha pronunciado en torno a la inexistencia de mala fe procesal ~~±~~primer inciso del artículo 588 del CT- , sin considerar el contexto general de la disposición legal.

Ahora bien, en lo relacionado al pago de honorarios profesionales reclamados por el actor y casacionista en beneficio de su defensa técnica, se debe tener presente que el fallo de la jueza de primera instancia no reconoció la cancelación de honorarios a favor de la defensa técnica del demandante al declarar sin lugar la demanda, decisión que fue revocada por los juzgadores del tribunal de apelación, es decir, en esta última se aceptaron parcialmente sus pretensiones, por lo que, corresponde el pago de honorarios profesionales, por lo tanto, respecto a este punto en controversia, procede la acusación propuesta por el accionante.

## **6. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, acepta parcialmente el recurso de la parte actora, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2019, las 10h48, reconociendo únicamente la condena en costas a la parte demandada y honorarios del abogado defensor del actor en el 5% de lo ordenado a pagar, de conformidad con lo previsto en el artículo 588 segundo inciso del Código de Trabajo; además de lo que se manda a pagar en segunda instancia. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

FERNANDEZ ALVAREZ VICTOR RAFAEL

**CONJUEZ NACIONAL**

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA

**CONJUEZA NACIONAL (E)**

**VOTO SALVADO DEL CONJUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, MIER ORTIZ MARIA GABRIELA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 2 de febrero del 2021, las 14h58. **VISTOS:** Mi decisión como la de mayoría es aceptar parcialmente el recurso de casación deducido por la parte accionante, sin embargo presento mi discrepancia en torno a la improcedencia de los cargos fundamentados al amparo de los casos primero y cuarto del Art. 268 COGEP, concretando así mi voto concurrente.

**PRIMERO:** En el juicio sumario de trabajo seguido por Carlos Guillermo Becerra Suárez contra la compañía MEGAOBRA S.A. en las personas de Pablo José Cattán Ampuero, Juan Xavier Medina Manrique y Carlos Alberto Ramírez Chávez en sus calidades de Presidente, Director de Proyectos y Gerente respectivamente, la parte accionante inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que revocó la sentencia dictada por el Juez de Origen, declarando parcialmente con lugar la demanda, dedujo recurso de casación.

**SEGUNDO: COMPETENCIA.**

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por la jueza nacional Katerine Muñoz Subía, y por los conjuces nacionales (e) Víctor Fernández Álvarez y María Gabriela Mier Ortiz, de conformidad con el acta de sorteo de 22 de enero de 2021 y el oficio No. 67-SG-CNJ-MMVde 27 de enero de 2021, respectivamente, es competente para conocer y resolver sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto, en virtud de las Resoluciones N.º 197-2019 y 07-2019 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

### **TERCERO: CARGOS ADMITIDOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y PROBLEMAS JURÍDICOS A DILUCIDAR.**

Se admitió a trámite el recurso de casación planteado por la parte recurrente acorde con la normativa y casos que se señalan a continuación, determinándose en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, los problemas jurídicos a dilucidar, siendo estos:

. Art. 76 numeral 7 literal a), señalando el vicio de falta de aplicación; Arts. 111 numeral segundo, 160, 187 del Código Orgánico General de Procesos, advirtiendo el vicio de falta de aplicación; al amparo del **caso primero** del Art. 268 del referido cuerpo legal.

El problema jurídico respecto de este caso, es dilucidar si el proceso se encuentra viciado de nulidad procesal, al no haber sido admitida como prueba a favor del actor la declaración de parte de los demandados, dejando a éste en indefensión siendo que esta era fundamental y trascendental para demostrar los hechos alegados en la demanda.

. Arts. 160 inciso cuarto, 161, 164 inciso tercero, 194 y 205 del Código Orgánico General de Procesos, señalando el vicio de falta de aplicación, afirmando adicionalmente la inobservancia del <sup>a</sup> precedente jurisprudencial<sup>o</sup> de 8 de marzo de 1990, publicado en el RO. No. 412 de 06 de abril de 1990, así como de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, con fundamento en el **caso cuarto** del Art. 268 COGEP.

Correspondiendo establecer si el tribunal ad quem, infringió las normas que el casacionista señala en su recurso, al no haber valorado adecuadamente la prueba documental y testimonial, lo que devino en que no se acepte la impugnación de la resolución de visto bueno, produciendo la falta de aplicación de

los Arts. 188 y 185 de Código del Trabajo.

. Art. 588 inciso segundo del Código del Trabajo, refiriendo el vicio de falta de aplicación, al amparo del **caso quinto** del Art. 268 COGEP.

Debiendo verificarse si el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación del Art. 588 inciso segundo del Código del Trabajo, al no disponer el pago de costas y honorarios profesionales a cargo del empleador por la sustanciación de la causa en las dos instancias.

#### **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación, cuyo conocimiento se ha atribuido a la Corte Nacional de Justicia, a través del ejercicio del control de legalidad de los fallos recurridos, tiene como finalidad, la defensa de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, lo que trae como consecuencia, la unificación jurisprudencial por medio del establecimiento de pautas interpretativas uniformes para la aplicación de la ley; sin perder de vista el deber de restablecimiento de los derechos a una parte procesal por los daños ocasionados como derivación del quebrantamiento del ordenamiento jurídico; así la doctrina señala: *“ ¼recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio”* (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

Desde el punto de vista de su naturaleza, el recurso de casación es esencialmente extraordinario, por tanto, la forma cómo ha de interponerse y su procedencia difieren de aquellos recursos de naturaleza ordinaria (apelación, aclaración, ampliación), tanto es así, que el legislador ha establecido varios presupuestos de admisibilidad y procedencia que deben ser irrestrictamente observados. Este recurso es de carácter excepcional.

Bajo estas consideraciones, es menester entonces para quien interpone recurso extraordinario de casación, cumplir con los requisitos de forma y procedencia para que su pretensión prospere, lo contrario significaría desconocer las reglas procesales de la materia, cayendo en consecuencia, en una actitud de exceso en el ejercicio de los recursos.

#### **QUINTO: RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.**

**a) CASO PRIMERO**

El Art. 268.1 COGEP, determina que este caso se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”*.

Doctrina y jurisprudencia han establecido que para que prospere este caso es necesario que concurren los siguientes elementos básicos: a) La existencia de alguno de los vicios contemplados en la citada norma respecto de un precepto jurídico procesal, esto es de una norma adjetiva; b) Que la infracción de la norma procesal haya conducido a la nulidad insubsanable, es decir, sin posibilidad de reparación; también si la falta ha ocasionado la indefensión del recurrente; c) Además de lo indicado, esta causal exige que el error sea de tal magnitud (gravedad de la transgresión) que haya influido en la decisión de la causa y naturalmente que la nulidad no hubiere sido convalidada legalmente, pues en este último caso, habría desaparecido el motivo de la nulidad.

Existen principios que regulan o determinan el alcance del caso 1 del Art. 268 del COGEP, siendo estos el de especificidad, es decir que la infracción esté establecida específicamente en la ley como causa de nulidad procesal, y el de trascendencia, el cual implica que el vicio sea de tal importancia que efectivamente anule la causa sin lugar a reparación o que también haya provocado a una de las partes un estado de indefensión, es decir, que no se hubiere permitido o se hubiere coartado el libre derecho a la defensa al no poder utilizar todos los medios que la ley establece para su ejercicio. Respecto del principio de especificidad el Art. 110 del Código Orgánico General de Procesos, determina los casos en que cabe declarar la nulidad (de oficio o a petición de parte), destacándose que las causales son limitadas y no es posible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Mientras el principio de trascendencia obliga al juzgador a determinar si la falta es de tal gravedad que amerite la declaratoria de nulidad procesal.

En el caso en análisis, se advierte la existencia de indefensión, al no haberse admitido como prueba a favor del actor la declaración de parte de los demandados, siendo menester observar que la indefensión *“ 1/4 es siempre, de manera directa o indirecta, el resultado de la parcialidad del órgano judicial, es decir de una ruptura de la forma específica de operar de la igualdad constitucional en el ejercicio de la función jurisdiccional”* (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Séptima edición, Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000, pág. 497); y para que se produzca deben concurrir los siguientes

presupuestos jurídicos: a) Un elemento subjetivo, determinado por una acción u omisión del órgano judicial, y b) Un elemento objetivo, siendo éste la infracción de una norma procesal; circunstancias que producen como resultado la privación del ejercicio de defensa; advertido que ésta última no puede ser imputable a quien la alega.

En el caso en análisis, la negativa de admisibilidad de las declaraciones de parte de los demandados, fue la impertinencia e inconducencia del medio probatorio, resolución que en forma alguna vulneró el derecho de defensa y determinó la indefensión alegada, puesto que no se advirtió en el anuncio probatorio sucintamente los hechos sobre los cuáles versaría la declaración, y al apelar, no se justificó la necesidad, utilidad, conducencia, pertinencia de dicha prueba, ni el Tribunal de Alzada estimó que con ésta el resultado habría sido distinto, conforme lo determina el Art. 160 inciso final COGEP: *“La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentadamente”*; tanto más que la inconformidad radica en la declaración de parte de uno solo de los demandados. Téngase presente que la actividad procesal y en ésta la probatoria, se halla sujeta el principio de legalidad siendo *“¼ el legislador quien establece por Ley las formalidades de la actividad procesal y, por tanto el que define el contorno de la indefensión procedimental en cuanto vulneración de dichas formalidades. Las formas y requisitos procesales legítimamente establecidos por el legislador cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, y no pueden dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de aquellos como tampoco la disponibilidad del momento en que deben cumplirse, ya que tales formalidades son de orden público y de carácter imperativo y escapan al poder dispositivo de las partes y del propio órgano judicial¼”* (Joaquín Sánchez Carrión, Significación actual e incidencia en el proceso de la indefensión jurídico-constitucional. En: CD. Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. España. 2004).

Por las consideraciones referidas, se inadmiten los cargos referidos al amparo del caso primero del Art. 268 COGEP.

#### **b) CASO CUARTO:**

Éste procede: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea*

*interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la o aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto°, correspondiendo a la infracción indirecta de la norma jurídica sustancial, en el cual los vicios de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha generado la aplicación equivocada o inaplicación de otra norma de derecho; sin que baste citar el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba infringido, sino señalando también la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba; por lo tanto, por mandato expreso de la ley, se requiere que, se demuestre la infracción de las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que ésta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; debiendo precisar el elemento lógico o principio de la sana critica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y, explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega.*

En el caso en análisis, la parte recurrente no advierte infracción de precepto jurídico de valoración de la prueba, por el contrario, señala la existencia de falta de aplicación de normas generales de la prueba, así los Arts. 160 inciso cuarto, 161, 164 inciso tercero, 194 del COGEP, que hacen relación a la admisibilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, valoración probatoria, pretendiendo en la fundamentación vincular su inconformidad con las pruebas testimonial y documental, así refiere: *ª De lo expuesto por el Tribunal de segunda instancia, se desprende que da valor a un informe de uno de los accionistas de la compañía demandada, el señor Medina Manrique Juan Xavier, como fue demostrado en el proceso con el print electrónico de la Superintendencia de Compañías ; prueba por lo cual dicho informe que sirvió de antecedente para el trámite de visto bueno en mi contra obviamente es simulado, doloso y parcializado, por lo que no podía servir de fundamento para establecer que mi conducta se encuadró dentro de las causas del Art. 172.2 del Código del Trabajo, por lo cual el Tribunal en su sentencia incurrió en falta de aplicación del cuarto inciso del Art 160 del COGEP, para determinar que carece de eficacia dicha prueba y por tanto el visto bueno tramitado en mi contra es ilegalº; sin considerar que este caso tiene como principio fundamental, el respeto a la tutela de la autonomía que gozan los jueces de instancia al examinar los hechos, actividad limitada para el tribunal de casación (Art. 270 inciso cuarto COGEP); advertido que la ley atribuye esta posibilidad únicamente si dentro de la fundamentación del recurso de casación, la parte recurrente por medio de la proposición jurídica completa con base al caso cuarto, demuestra que se violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución bajo pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido, presupuestos que en el caso en análisis no se han evidenciado. Mientras que las alegaciones de infracción de los Arts. 194 y 205 COGEP, así como el ª precedente jurisprudencialº de 8 de marzo de 1990, publicado en el RO. No. 412 de 06 de abril de 1990, que corresponde a una Resolución de*

carácter generalmente obligatoria, dictada por la Corte Suprema de Justicia, misma cuyo contenido no se ha precisado, no serán analizadas, al haber quedado como un mero enunciado en la fundamentación oral del recurso de casación.

En consecuencia, las infracciones denunciadas al amparo de este caso, son improcedentes.

### c) CASO QUINTO.

Este caso se configura: <sup>a</sup> *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto*<sup>o</sup>; recayendo por tanto, sobre la pura aplicación del derecho, sin que quepa consideración de los hechos, ocurre cuando no se han subsumido de forma adecuada los hechos fácticos que se encuentran probados, dentro de la hipótesis normativa a que corresponde, porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera incorrecta al momento de emitir el fallo.

En la especie, se advierte falta de aplicación del Art. 588 inciso segundo del Código del Trabajo, al no disponer el Tribunal ad quem, el pago de costas y honorarios profesionales, al efecto y coincidiendo con la resolución de mayoría existe el vicio denunciado, ya que la procedencia de éstos se encuentran prevista en forma expresa dentro del ámbito laboral, en el artículo 588 Código del Trabajo, que determina: <sup>a</sup> *Las costas y honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador*<sup>o</sup>, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis, puesto que el Tribunal de Alzada dispuso el pago de haberes laborales en favor del trabajador, siendo por tanto procedente el pago de costas y honorarios profesionales, estableciéndose estos últimos en el 5% de lo ordenado pagar.

Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta parcialmente el recurso de casación formulado por la parte accionante, y en consecuencia se casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2019, las 10h48, en lo relativo a la procedencia de costas y honorarios profesionales. Notifíquese.

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

FERNANDEZ ALVAREZ VICTOR RAFAEL

**CONJUEZ NACIONAL**

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA

**CONJUEZA NACIONAL (E)**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.